

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA  
COMO GARANTÍA DE LEGALIDAD DEL FALLO**

Trabajo Especial de Grado,  
presentado como requisito parcial  
para optar al Grado de Especialista,  
en Derecho Procesal.

Autor: Abg. María Elena Toussaint G.

Asesor: Dr. Alvaro Badell Madrid

Puerto Ordaz, 31 de mayo de 2007

## INDICE GENERAL

	Pág.
CARTA DE ACEPTACIÓN DEL ASESOR	ii
CARTA DE APROBACIÓN DEL JURADO	iii
INDICE GENERAL	iv
RESUMEN	v
INTRODUCCIÓN	1
I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES DE LA SENTENCIA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA	
A. Concepto de sentencia	
B. Clasificación de la sentencia	
C. Contenido de la sentencia	
D. Requisitos de la sentencia	
II. APRECIACIONES ESENCIALES SOBRE LA OTIVACIÓN DE LA SENTENCIA	
A. Antecedentes	
B. Definición de motivación de la sentencia	
C. Modalidades de los motivos	
III. CONSECUENCIAS DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA	
A. Efectos jurídicos positivos	
B. Efectos jurídicos negativos	

#### IV. CONDICIONES QUE GARANTIZAN LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA

- A. Cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales
- B. Control de legalidad del fallo

#### V. RELACIÓN DEL CONCEPTO DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA CON OTROS VALORES DE LOS JUECES, EN EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

- A. Comparación con la independencia
- B. Comparación con la imparcialidad

#### VI. ASPECTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

- A. Criterios relevantes
- B. Cambios de criterio

CONCLUSIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ANEXOS

**UNIVERSIDAD CATOLICA “ANDRES BELLO”**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**  
**AREA DE DERECHO**  
**ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA COMO GARANTÍA DE LEGALIDAD  
DEL FALLO**

Autor: Abg. Maria Elena Toussaint G.

Asesor: Dr. Álvaro Badell Madrid

Fecha: Mayo de 2007

**RESUMEN**

La finalidad de la presente investigación, es determinar si la motivación de la sentencia puede ser considerada como una garantía de legalidad del fallo, tomando en consideración que la motivación es un requisito de validez de la sentencia, partiendo de lo previsto en el ordenamiento jurídico venezolano, específicamente en el Código de Procedimiento Civil, el cual como norma rectora en la materia a ser desarrollada a través de esta investigación, será el punto de partida del mismo, por cuanto, al ser una obligación para los jueces, el dictar sentencias suficientemente motivadas, es deber de éstos tener una argumentación jurídica bastante clara y acorde con el tema decidendum, puesto que deben atenerse a lo alegado y probado por las partes en un determinado proceso. Una sentencia que sea dictada con una escasa motivación, o sin motivación alguna, no permite a las partes o los justiciables obtener la satisfacción de sus intereses, atentando de algún modo con la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y el derecho a la defensa. De igual modo, En tal sentido, se efectuará un análisis de sus antecedentes, de lo que se debe entender por motivación, sus tipos, las condiciones que permitirían establecer la motivación como garantía de legalidad, las consecuencias positivas y negativas de la motivación de la sentencia como garantía de legalidad, las relaciones del concepto de motivación con otros valores como imparcialidad e independencia de los jueces, así como los diversos criterios manejados por la jurisprudencia venezolana con relación al tema a tratar. Para ello, se realizará una investigación de tipo documental a nivel descriptivo, a través del cual se revelen las condiciones necesarias que garanticen la legalidad de la sentencia con apoyo en la motivación, considerando a este último como un requisito indispensable para la elaboración de las sentencias.

**Descriptor:** Motivación, Sentencia, Garantía, Legalidad, Fallo, Obligación, Jueces, Argumentación.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se catalogó en el proyecto que precedió a este, como monográfico, a través de la ampliación y profundización de fuentes de tipo doctrinal, legal y jurisprudencial relacionados con el tema a investigar, de acuerdo a lo establecido en el Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado en el área de derecho (UCAB, 1997) del cual se desprende que este tipo de investigación debe ser un “estudio de problemas con el propósito de ampliar el conocimiento de su naturaleza, con el apoyo principalmente de fuentes bibliográficas y documentales. La originalidad del estudio se refleja en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, conclusiones recomendaciones y, en general, el pensamiento del autor”. (p. 1).

La técnica de análisis utilizada en la presente investigación se reforzó con el uso de un análisis de contenido, análisis comparativo, análisis inductivo-deductivo, clasificación de casos, y síntesis, con la finalidad de realizar todos y cada uno de los objetivos planteados en la investigación.

Como se adelantó en el proyecto de investigación, para desarrollar el tema de la motivación de la sentencia, se debe necesariamente hacer referencia a la institución de la sentencia y, este es un mandato jurídico individual y concreto, a través del cual un juez, acepta o desecha los alegatos que se han establecido en la demanda y cuyo efecto inmediato es el poner fin a un determinado proceso; en otras palabras la sentencia es una respuesta expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida.

Hacer referencia a la sentencia, indiscutiblemente conlleva a hacer referencia a sus partes y, por ende a la parte motivo, debido a que ellas constituyen un todo indivisible, puede decirse, que son conceptos o caracteres correlativos, o lo que es lo mismo, entre ellos existe un nexo o vínculo lógico de mutua implicación.

Por otra parte, al hacer referencia a los requisitos que representan a la sentencia, como una expresión externa de la voluntad del órgano jurisdiccional, sin los cuales no adquiere existencia ni autonomía la misma en el ámbito jurídico, es preciso resaltar también su inclusión en el ordenamiento jurídico aplicable como exigencia primordial para esa existencia, es decir que nace como una obligación desde la ley.

La investigación realizada aún cuando se limita al estudio de la motivación de la sentencia, como garantía de legalidad del fallo, dadas las características de la motivación, y su influencia en la sentencia, para deducir su procedencia, existencia y efectos, es necesaria la mención y correlación con otros aspectos, analizando algunos criterios doctrinarios y jurisprudenciales.

Será necesario también, efectuar una exposición de los antecedentes de la motivación, las correspondientes definiciones de términos, de modo que se logre describir los tipos, identificar y establecer las condiciones que permiten tal circunstancia, determinar criterios de aplicación; con el propósito de analizar tanto las consecuencias positivas, como negativas de tal aseveración y, conocer por ende, la independencia e imparcialidad de los jueces al momento de materializar su labor.

Dada la relación de la motivación con otros aspectos, es conveniente profundizar la idea de la relación entre ésta y la argumentación al momento

de que los jueces logran interpretar las razones de hecho y de derecho, partiendo de la idea de que argumentar no es reiterar una conclusión, sino por el contrario, es exponer las razones fundamentales que permitan a los terceros calibrar lo bueno y lo malo de una decisión judicial.

Si bien es cierto, que la motivación de la sentencia, fue concebida para introducir un elemento lógico en la actuación directa del juzgador al momento de explicar sus razones en las múltiples decisiones judiciales, no es menos cierto que, del mismo modo, se pretendió excluir la arbitrariedad decisoria de la interpretación del juez.

El ordenamiento jurídico venezolano, se ha caracterizado por regular las condiciones o requisitos de forma y de fondo que debe contener toda decisión judicial, pero cada vez más se acentúa la falta de argumentación, o de una argumentación adecuada que satisfaga las expectativas de los interesados.

Evidentemente, aquella persona que acude ante un órgano jurisdiccional competente, aspira la tutela de un derecho o interés jurídico, lo cual según lo establecido en las leyes, se protege a través de una decisión judicial debidamente motivada y susceptible de ejecución.

En tal sentido, esa tarea de motivar las decisiones judiciales depende de los jueces, es una obligación para ellos, otorgada por la misma ley, estos deben establecer, utilizando siempre un lenguaje claro, específico y concreto, las razones por las cuales su decisión favorece al actor o al demandado, contemplando para ello los mecanismos que la misma ley le atribuye.

Por consiguiente, es conveniente el estudio de la motivación de la sentencia, a los fines de distinguir las razones por las cuales podría constituir una garantía de legalidad y no una imposición autoritaria o una decisión imparcial.

De modo que, se justifica el análisis de los supuestos que demuestren como la motivación de la sentencia garantiza a los justiciable o interesados la no-trasgresión de sus derechos constitucionales, así como la conveniencia de idear e implementar ciertos mecanismos de control a los jueces, con el fin de evitar o disminuir la producción de decisiones o fallos inmotivados, por no ser cumplida a cabalidad la obligación atribuida a los mismos, como directores de los procesos judiciales.

De manera que, una de las finalidades de la investigación realizada y principalmente para evitar futuras confusiones, primeramente entre los jueces, quienes son los responsables de aplicar la justicia, es estudiar o idear mecanismos para que los cambios de criterio dejen de ser sorpresivos e incrementen el vacío en la aplicación del derecho, lo cual constituye uno de los aportes más resaltantes a lograr, en cuanto a criterios jurisprudenciales se refiere.

El propósito de establecer tales supuestos, concedería al criterio de motivación de sentencia, la demostración de que su finalidad principal es asegurar una válida y eficaz decisión capaz de perdurar en el tiempo y de ser ejecutada por quien se constituye en su beneficiario, será otro de los objetivos a ser expuestos con el estudio que sigue.

Finalmente, con el desarrollo de la investigación se pretende certificar que una sentencia motivada asegura su existencia, validez, legalidad y que con el

establecimiento de controles judiciales a los operadores de la justicia, se producirían menos fallos inmotivados, con lo cual disminuirían la cantidad de recursos interpuestos contra éstos, contribuyendo con impartir una justicia expedita a todos los solicitantes, garantizándose de tal modo, los preceptos constitucionales de acceso a la justicia, derecho a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Con el propósito de lograr finalmente un beneficio, tanto para los jueces, en su tarea de dictaminar o decidir controversias; como para los justiciables al recibir respuestas oportunas, eficaces, válidas y ejecutables, y en general al sistema de justicia venezolano.

## **CAPITULO I**

### **CONSIDERACIONES PRELIMINARES DE LA SENTENCIA COMO INSTITUCIÓN JURÍDICA**

El propósito del presente capítulo es realizar una breve, pero precisa reseña, sobre los aspectos más resaltantes de la sentencia, desde su definición y clasificación, pasando por su contenido, hasta llegar a los requisitos indispensables que debe contener toda sentencia para que esta como instrumento legal, surta los efectos jurídicos para las partes interesadas.

La inclusión de tales consideraciones, servirá de base para iniciar y desarrollar los capítulos subsiguientes, dado lo extenso y amplio del contenido relativo a sentencia como institución jurídica, por lo que los capítulos posteriores se limitarán a un punto específico como es el de la motivación, tal y como se podrá evidenciar más adelante, por el momento solo se desplegará lo atinente a las consideraciones más resaltantes sobre la sentencia.

Así, se podrá observar en este primer capítulo, que para su desarrollo se denota un apoyo predominante de doctrina, tanto nacional como extranjera, con el fin de establecer, en la medida de lo posible comparaciones de criterios, en cuanto a conceptos o definiciones de sentencia se refiere, así como en su clasificación, contenido y requisitos, y demostrar si la sentencia representa una institución jurídica uniforme en todo el ámbito jurídico o no.

## A. CONCEPTO DE SENTENCIA

La palabra sentencia, proviene del latín “sententia” y representa, según la Enciclopedia Jurídica OPUS (1994), en el ámbito procesal “...el más importante de los actos del órgano jurisdiccional, porque en el mismo y en virtud de la apreciación de lo alegado y probado en juicio, el Magistrado administra justicia, mediante la aplicación del Derecho invocado por las partes...” (p. 659).

También señala que la sentencia contiene distintos ingredientes psicológicos y es, al mismo tiempo, declaración de voluntad, juicio lógico y experticia jurídica, bajo este aspecto, el juez, en lo que se refiere a los fundamentos, según la doctrina tradicional, no está autorizado para revisar si esa declaración es equivocada si ese juicio es ilógico o si esa experticia es errónea, solo le toca verificar si la sentencia está razonada y si ciertamente existen los fundamentos de hecho y de derecho; en cambio, tiene el deber de controlar la regulación jurídica, la declaración de certeza que emana del fallo como ley entre las partes.

En el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (2000), por ser un compendio de significados verbales, pueden hallarse variedad de ellos para una palabra, en su contenido encontramos que la sentencia se define como una “...Declaración del juicio y resolución del juez...”, o también como “...Aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo...” (p. 1864).

El Diccionario de Derecho Usual (1998), por su parte expresa en su contenido que "...la sentencia proviene del latín sintiendo, que equivale a sintiendo, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable...". Igualmente sostiene que, la sentencia "es el más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia" (p.372).

En la doctrina extranjera también se manejan algunas definiciones de sentencia, bastante similares a lo señalado en los párrafos precedentes y a la de algunos autores venezolanos, por ejemplo Devis Echandia (1985), sostiene que la sentencia "es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado..." (p. 457).

Dentro de los doctrinarios extranjeros, se encuentra también Couture E., (1979) quien en su obra Estudios de Derecho Procesal Civil, estableció que la sentencia "es, en primer término, un acto jurídico. El acto jurídico consiste en que tres agentes del poder público, en el ejercicio de sus facultades y de sus deberes, aúnen sus voluntades en el sentido de determinada solución: la confirmación, la revocación, la reforma o la anulación del fallo recurrido..." (p. 307).

Por su parte, Liebman (1980), opina que la sentencia "es conceptualmente e históricamente el acto jurisdiccional por excelencia, aquel en que se expresa de manera más característica la esencia de la jurisdicción: el acto de juzgar...". También expresa que la palabra sentencia, etimológicamente, "quiere decir solamente opinión, parece, ha sido asumida para indicar, en un significado

técnico, el acto final del proceso con el cual el juez formula su juicio...” (p.181).

En ese mismo sentido, opina Carnelutti (1944, 319), en su obra sobre la existencia de una diferencia de efectos entre la sentencia y el dictamen, cuya causa se encuentra en la diversidad de naturaleza de ambos actos, por lo que si el segundo nombrado posee una eficacia menor a la sentencia, es porque la sentencia posee evidentemente alguna cosa distinta y alguna cosa más, la cual consiste en que mientras el dictamen constituye solo un juicio, la sentencia es además un mandato, su naturaleza de mandato es el prius lógico de su eficacia vinculante: obligación y mandato no son en resulta, sino una misma cosa vista desde dos lados distintos.

Con respecto a la opinión anterior, se incluye por considerarse relevante, destacar la diferenciación efectuada por el autor, de dos actos pertenecientes a un proceso judicial, como lo son la sentencia y el dictamen, por cuanto, en innumerables ocasiones se confunden los términos y se otorgan significados erróneos, con dicha inclusión se logra resaltar aún mas la importancia de la sentencia como institución jurídica, por cuanto en la medida en la que se van estableciendo diferencias y prioridades se va acentuando su jerarquía.

Siguiendo en el mismo orden, y entrando en el ámbito de los doctrinarios venezolanos, Delgado (2001, 17), se refiere a la sentencia como una norma individualizada, siendo dicha norma un producto regulativo regido por un juego de competencias y de procedimientos, resultando que la sentencia es la consecuencia de un proceso de producción normativo que resuelve un conflicto judicial, el cual afirma el autor, es el resultado de una relación jurídica integrada por las partes y el juez, aparte de todos los demás operadores judiciales, incluyendo en esa numeración a los abogados.

De igual manera, Rengel (1997), ha definido la sentencia como "...el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda...".

Considerando a la sentencia como un acto que determina el fin del proceso, la Sala Constitucional (SC) del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), mediante la sentencia N° 02-0313 de fecha 13/08/2002, consideró:

...La sentencia como acto de terminación del proceso decide acerca de la procedencia o no de la pretensión planteada. Tradicionalmente, la doctrina procesal clasifica la sentencia conforme al fin que en el mundo jurídico cumple la norma individualizada en que ella se resuelve...

De lo anterior, se desprende que la sentencia también es entendida como el acto por medio del cual se pone fin a un proceso, que será corto o largo, dependiendo de cómo haya sido planteada la controversia por las partes, ese viene a constituirse como la finalidad mas trascendente de la sentencia.

Como resultado de todo lo anteriormente expuesto, puede concluirse que la sentencia es un acto a través del cual el juez, como rector del proceso, esta en la obligación de dar respuesta expresa y precisa conforme a la pretensión deducida y en la que forzosamente debe aceptar o desechar los alegatos que se han establecido en la demanda y cuyo efecto inmediato es el poner fin a un determinado proceso.

Se evidencia con cada una de las citas efectuadas de cada autor, sin importar su país de origen, que se manejan los mismos criterios en cuanto a sentencia se refiere, quedando así demostrada una unidad en este tema que

afianza categóricamente la idea de ver a la sentencia como una institución jurídica, visto que, tanto en el derecho extranjero como en el nacional, se mantiene y consolida el criterio sobre lo que debe entenderse por sentencia.

En mi opinión, las sentencias, tomando una idea general de todo lo que se ha expresado anteriormente, deben en su contenido contar con razonamientos de hecho y de derecho en los cuales basar el dispositivo del fallo, no es posible que los jueces puedan llegar a una decisión justa y completa sin tomar en consideración tales circunstancias, las cuales son aportadas al proceso por las partes, debido a que esas razones necesariamente tienen que guardar una relación con la pretensión deducida o con las excepciones o defensas opuestas.

## **B. CLASIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**

Con respecto a la clasificación de la sentencia, son variados los autores que han manifestado su criterio, sin embargo, se nota que aún cuando dichos criterios son diferentes, tal diferencia se observa solo en su forma, mas no en el fondo del punto, en otras palabras, en el fondo todos se refieren a la misma clasificación o tipos de sentencias, solo que son ubicadas o separadas de manera distinta, dependiendo de la incidencia que esta tenga o de su aparición en el proceso.

En efecto, para Devis Echandia (1985, 457), la sentencia puede ser de tantas clases como los procesos en sí, por lo tanto puede hablarse de sentencias declarativas o dispositivas; de conocimiento o ejecutiva; declarativas, de

declaración constitutiva o de condena; represivas o preventivas, singulares o colectivas; contenciosas o de jurisdicción voluntaria.

Por su parte, Mendoza (1993, 76) la clasifica en: constitutiva; declarativa; de reposición; de primera instancia; de segunda instancia; firme; aclaratoria; de ampliación; de experticia complementaria.

Sobre este particular Liebman (1980, 182) ha expresado que la sentencia puede ser definitiva, cuando define el juicio, es decir concluye, agota el proceso, la misma puede tener por objeto el fondo, cuando lo decide en su totalidad, o una cuestión preliminar, cuando decide negando la regular constitución del proceso o la existencia de la acción y en consecuencia la admisibilidad del juicio sobre el fondo, esta sentencia es la sentencia final del procedimiento de primer grado o de al menos de aquella fase que se ha desarrollado ante un órgano jurisdiccional; la sentencia no definitiva es aquella que no define el juicio, de manera tal que el proceso continua después de su pronunciamiento, a través de ella el juez solo decide una parte de la materia controvertida, y puede referirse también al fondo o a las cuestiones preliminares.

De manera semejante se refiere Rengel-Romberg (1997, 290), a la clasificación de la sentencia, resaltando para ello dos criterios, uno por la posición que ocupa en el proceso, las cuales pueden ser: definitivas e interlocutorias; y otro por el contenido específico de la sentencia: en declarativa, de condena, constitutiva y dispositiva o determinativa.

Para dar continuación a lo anteriormente señalado, tenemos que la sentencia definitiva es aquella dictada por el juez al final del juicio, aceptando o rechazando la pretensión del demandante, dando con ella fin al proceso, ésta

es conocida también como la sentencia de mérito, la que satisface el derecho de acción, pero que solo satisface la pretensión cuando acoge y declara con lugar la demanda. (Subrayado añadido).

En cambio, la sentencia interlocutoria, como su nombre lo indica, es aquella que se dicta en el curso del proceso, para solucionar cuestiones incidentales, como por ejemplo la admisión o negativa de una prueba; en otras palabras son aquellas que deciden cuestiones accesorias y previas relativas al proceso y no al derecho discutido, hasta llevarlo al estado de ser decidido a través de una sentencia definitiva. (Subrayado añadido).

De este tipo de sentencia (interlocutoria) se derivan otras categorías de sentencias, conocidas en el ordenamiento jurídico venezolano como:

1. Interlocutorias con fuerza de definitiva: aquellas que ponen fin al juicio, como por ejemplo las que resuelven las cuestiones previas de los ordinales 9º, 10º y 11º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil (CPC), cuyo efecto es desechar la demanda y extinguir el proceso, cuando son declaradas con lugar.
2. Interlocutorias simples: son las demás sentencias que deciden cuestiones incidentales sin producir los efectos de la anterior, a través de estas sentencias el juez concede a las partes peticiones relacionadas con el desarrollo del proceso con oposición de la parte o sin ella, un ejemplo de ellas es la que resuelve sobre la inhibición o recusación del juez.

3. Interlocutorias no sujetas a apelación y esencialmente revocables por contrario imperio: son aquellas que constituyen meros autos de sustanciación, son providencias que pertenecen al impulso procesal.

Según el otro criterio de clasificación, señalado por Rengel-Romberg (1997, 294), las sentencias pueden ser:

1. Sentencias declarativas, de condena, constitutivas: aquellas que recaen sobre una pretensión relacionada con alguna de esas diversas especies.
2. Sentencias dispositivas o determinativas, aquellas que son dictadas por un juez en jurisdicción de equidad, solo que estas sentencias según ha establecido la doctrina dominante, no pueden ser consideradas como una variedad separada de la pretensión sobre la cual recaen, puesto que también tienen naturaleza declarativa, al tratar solamente de declarar en qué modo, antes y fuera del proceso, se encontraba ya regulada la relación controvertida.

Tal y como adelantamos al inicio de este literal, citando solo a tres autores se puede evidenciar que la regla en cuanto a los tipos de sentencia es bastante similar.

Sin embargo, para ampliar un poco más algunas definiciones conviene resaltar también la opinión de otro autor, como por ejemplo Loreto (1987, 341), referida en un primer término a la “sentencia de declaración de simple o de mera certeza”, sobre este tema ha señalado que para la doctrina existen tres clases de sentencias de fondo, denominadas así: declarativas, de condena y constitutivas.

Con respecto a las sentencias declarativas, opina que dicha denominación ha sido objeto de variadas discusiones y de críticas rigurosas, una de ellas enfocada a la necesidad de algunos procesalistas de que esta expresión verbal se corresponda verdaderamente con la esencia del concepto o significado, debido a que no da el sentido cabal de su función y contenido.

Afianza su criterio aún más, al señalar la conveniencia de sustituir los términos “declarar” y “declaración”, por otros que expresen el verdadero sentido y traducción de esos vocablos en el idioma castellano, desde el italiano o alemán, idiomas a partir de los cuales se trataba de emular dichos términos.

Considera que el término “declarar” a diferencia del concepto de mera certeza, es muy genérico, y que contribuye a la creación de muchas confusiones, dadas ellas por la carencia en el idioma castellano de un vocablo que se adapte perfectamente del italiano a la palabra *accertamento*, cuya traducción textual es “*hacer cierto, establecer certeza o declararla*” o del alemán *feststellung* y que traduzca la esencia de ellas exactamente al castellano. (Cursivas añadidas).

Igual pasa con el término “declaración”, que en algunas aplicaciones del lenguaje significa la manifestación o explicación de lo que otra persona u otras dudan sin vigor obligatorio; en el ámbito de lo que constituye la sentencia judicial de fondo, esta acepción se traduce como la manifestación, con fuerza vinculante para las partes, de lo que en cada caso concreto es la voluntad de las leyes en forma estable.

En definitiva, las sentencias en las cuales no se resuelven propiamente hablando las controversias de incertidumbres entre las partes, es por que no existe en ellas la necesidad práctica de lograr la certeza, otro caso es aquel que se alcanza con la sentencia de inconstitucionalidad de una ley, sobre la cual no existe incertidumbre alguna, en tales circunstancias no estamos en presencia de un problema de certeza que haya de ser fijado por la sentencia solo se busca poner en movimiento el aparato jurisdiccional competente para la actuación del orden jurídico, llegando entonces a situarnos no ante una cuestión de certeza, sino de validez.

Por las consideraciones anteriores, Loreto (1987, 363) considera que las expresiones apropiadas para denotar dicha función específica de la sentencia de fondo, deben ser: mera declaración, mera declarativa, simple declarativa, con las cuales se pone de manifiesto el sentido estricto de lo que es derecho en la especie, dejando fuera cualquier componente de condena o constitutivo, que a la larga es extraño.

En segundo término, el prenombrado autor, se refiere también a la sentencia constitutiva, señalando que es aquella por medio de la cual se modifica o se extingue un estado de derecho concreto.

Un ejemplo típico de la sentencia constitutiva es la sentencia de divorcio, la cual una vez que se realiza un análisis de los hechos que originan alguna de las causales de divorcio admitidas por la ley, crea en la esfera jurídica del cónyuge inocente el derecho potestativo de producir la extinción del vínculo matrimonial a través de la sentencia de divorcio.

En definitiva, la sentencia constitutiva es aquella que crea, modifica o extingue una relación jurídica existente entre sujetos, siendo ellos entonces,

los únicos investidos con la cualidad activa o pasiva para obrar, este tipo de sentencias, vale agregar, no es susceptible de ejecución forzada, por cuanto ellas conllevan en sí mismas, el acto de ejecución, es decir, en el pronunciamiento constitutivo.

Al respecto, la SC/TSJ, en sentencia N° 02-0313 de fecha 13/08/2002, citada anteriormente, en su contenido también hace referencia a los tipos de sentencia, por ello se anexa el párrafo siguiente:

...cuando en el dispositivo del fallo ordena o impone una prestación al obligado porque se estima la pretensión del que exige justicia, se está ante las denominadas sentencias de condena; por otro lado, cuando el dispositivo del fallo no ordena ningún cumplimiento frente a un obligado, sino que reconoce una situación jurídica preexistente, sin modificar la relación jurídica sustantiva, cabe hablar de sentencias declarativas; y, por último, cuando la sentencia afecta a la relación jurídico material en tanto crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica, se habla de las denominadas sentencias constitutivas...

Con dicho criterio, la Sala afianza las consideraciones que sobre el tema de los tipos de sentencia se manejan en la doctrina, unificando en principio el criterio nacional y asemejándolo al extranjero.

Atendiendo a todo lo anteriormente señalado, puede concluirse que la sentencia, sea cual sea su clase, su finalidad más directa es la de poner fin a una controversia entre partes, la cual de acuerdo al momento en el cual aparece en el proceso tendrá ciertas características que la ubicarán en alguno de los tipos ya mencionados en este literal o en cualquier otro aceptado por la doctrina nacional o internacional.

## **C. CONTENIDO DE LA SENTENCIA**

De acuerdo a las exigencias impuestas por la legislación procesal, toda sentencia debe contener una decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse la instancia" (ordinal 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil).

Para cumplir con este requisito de forma exigido para los fallos judiciales, la decisión que se dicte en el curso del proceso no debe contener expresiones o declaratorias implícitas o sobreentendidas, por el contrario, el contenido de la sentencia debe ser expresado en forma comprensible, cierta, verdadera y efectiva, que no dé lugar a dudas, incertidumbres, insuficiencias, contradicciones o ambigüedades, debiendo para ello ser exhaustiva, es decir, pronunciarse sobre todos los pedimentos formulados en el debate, y de esa manera dirimir el conflicto de intereses que le ha sido sometido en el proceso.

Estas exigencias de carácter legal, como requisitos fundamentales e impretermitibles que deben contener las sentencias, han sido categorizados por la jurisprudencia como: el deber de pronunciamiento, la congruencia y la prohibición de absolver la instancia.

La sentencia, como quedó asentado en el proyecto que precedió este trabajo de investigación, puede ser considerado como un mandato jurídico individual

y concreto, a través del cual un juez, acepta o desecha los alegatos que se han establecido en la demanda y cuyo efecto inmediato es el poner fin a un determinado proceso; en otras palabras la sentencia es una respuesta expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida.

Como se ha definido en el párrafo anterior, la sentencia debe acoger o rechazar la pretensión que se hace valer en la demanda, para lo cual debe existir una exacta correspondencia entre la sentencia, como acto del juez y la pretensión como acto de parte, ésta condición es la que hace una buena decisión, entendiendo esto último, como aquella que es apoyada en buenos y sólidos argumentos, claro que, para obtener buenos y sólidos argumentos se deben seguir ciertos requisitos, que en este tema referido a la sentencia serán desarrollados en el capítulo siguiente.

Autores como Rengel (1997, 296) expresan que toda sentencia debe constar de tres (3) partes: narrativa, motiva y dispositiva. En la primera se debe indicar, entre otras características, los nombres de las partes, mas aquellos datos que las identifican, la pretensión y la defensa, todo esto debe efectuarse de forma precisa, clara y lacónica, abarcando los términos en los que ha quedado planteada la controversia sin incluir aquellos actos que constan en autos; esto se refiere más bien, a la expresión de los términos del problema judicial o tema decidendum. En la segunda, se expresan los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales el juez fundamenta su decisión. En la tercera, se sitúa o ubica la decisión propiamente, la cual debe ser expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas.

Como puede observarse, la sentencia indiscutiblemente debe contener las tres partes indicadas anteriormente, puesto que ellas constituyen un todo

indivisible, puede decirse, que son conceptos o caracteres correlativos, o lo que es lo mismo, entre ellos existe un nexo o vínculo lógico de mutua implicación.

En fin, el contenido de la sentencia debe estar dirigido más que a los requisitos de existencia, a la forma como debe estar estructurada la sentencia como tal, por ello las partes que la constituyen aportan, además de un orden lógico al contenido de las misma, conllevan a demostrar si el sentenciador a tomado en cuenta todos los alegatos y oposiciones llevados por las partes al proceso, de allí su importancia.

#### **D. REQUISITOS DE LA SENTENCIA**

Con relación a los requisitos de la sentencia, es necesario destacar la opinión de varios autores nacionales que desarrollan sus opiniones particulares al respecto, basándose todos en lo que establece el texto normativo, que en definitiva es el que define y asienta las exigencias sobre la sentencia, con la finalidad de que ésta como ya ha quedado determinado en los capítulos anteriores tenga una exacta correspondencia como acto del juez con la pretensión de la parte.

En tal sentido, con el desarrollo de este capítulo se resaltaré el contenido de la norma patria que estatuye tales requisitos, con una breve comparación con lo establecido en otro ordenamiento jurídico, con el propósito de establecer semejanzas y/o diferencias entre ambos, que contribuyan al esclarecimiento del tema central de esta investigación, es decir, si la motivación de la

sentencia puede ser considerada como una garantía de legalidad, tomando en cuenta que esta constituye uno de sus requisitos o necesidades de existencia.

La mayoría de los autores venezolanos, basan su estudio sobre los requisitos de la sentencia establecidos en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil (1987), según el cual:

... Toda sentencia debe contener:

- 1) La indicación del tribunal que la pronuncia.
- 2) La indicación de las partes y sus apoderados.
- 3) Una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan en autos.
- 4) La motivación de hecho y derecho de la decisión.
- 5) Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.
- 6) La determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión...

Para ejemplificar tal consideración, el autor Rengel (1997, 286) afirma que para que la sentencia tenga una exacta correspondencia con la pretensión, necesariamente deberá contener los elementos de la pretensión utilizados por el juez al momento de decidir, los cuales tendrán que ser exactos a los aportados por las partes en el proceso, por ello distingue los requisitos de la sentencia desde dos (2) puntos de vista, en intrínsecos y extrínsecos, los primeros relacionados con la forma que debe tener toda sentencia, los cuales son un reflejo exacto del contenido del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil y, los segundos, referidos a la sentencia como instrumento, como expresión externa de la voluntad del órgano que la dicta.

Los llamados extrínsecos, están constituidos por las exigencias de forma que se refieren a la sentencia, sin los cuales no adquiere existencia ni autonomía en el ámbito jurídico, tales requisitos extrínsecos son los que conducen la decisión del juez a la exteriorización de su voluntad, mediante la utilización de diversos momentos como son:

1. La deliberación, que debe ser un acto secreto, íntimo, reservado a su conciencia, si el órgano es unipersonal, mientras que, si el órgano es colegiado, dicha deliberación implica discusión y votación de sus integrantes.
2. La documentación, que no es más que la redacción por escrito de la sentencia, con la inclusión de la fecha y la firma de los miembros del órgano jurisdiccional del cual emana.
3. La publicación, que constituye el momento final del proceso de exteriorización de la sentencia.

El mencionado autor cierra su enumeración haciendo mención a la forma como debe ser encabezada la sentencia, pero en vista de que ello constituye una característica que se va adaptando al tiempo, en la actualidad debe hacerse así “En nombre de la República Bolivariana de Venezuela”, de esta manera muy resumidamente son distinguidos los requisitos de la sentencia por el autor antes mencionado.

En ese mismo orden y dirección los autores Abreu y Mejía (2000, 258), han expresado que los requisitos de la sentencia previstos en el antes mencionado artículo 243 del CPC, no deben ser exigidos de una forma tan rigurosa, que acarree nulidades, sobre todo por las disposiciones constitucionales, y al efecto expresamente señalan que “...Una reforma legal

deberá proveer sobre la materia, pero, mientras tanto, es necesario amortizar los textos legales con las reglas constitucionales, mediante la interpretación”.

Hacen referencia igualmente, dichos autores al análisis de los requisitos de la sentencia, los cuales están regidos por tres (3) principios fundamentales, a saber:

1. La unidad del fallo: mediante el cual la sentencia es un acto que debe entenderse como una unidad.
2. La autosuficiencia del fallo: la sentencia debe bastarse por si sola, no debe ser necesario recurrir a otros instrumentos o actas del expediente, para el control de la legalidad, para la ejecución de lo decidido o para determinar el alcance de la cosa juzgada.
3. La finalidad del requisito, consiste en la resolución de la controversia, con plenas posibilidades de ejecución y fuerza de cosa juzgada, esta contribuye a determinar si la sentencia contiene un vicio o no.

Este último principio se encuentra tipificado en el artículo 206 del Código de Procedimiento Civil, según el cual no debe declararse la nulidad del acto como tal, si se ha alcanzado el fin al cual esta destinada, refiriéndose al fin u objetivo perseguido por la ley.

La finalidad de la sentencia, según este principio, es resolver el conflicto de intereses, estos autores textualmente señalan además que esa finalidad debe verse ...con carácter imperativo, lo cual implica la posibilidad de ejecución, aun en contra de la voluntad del vencido en el proceso, con efecto de cosa juzgada que impide un nuevo planteamiento de la controversia y con suficientes garantías para las partes en cuanto al ejercicio de los derechos del proceso... (Abreu y Mejia, 2000, 258).

Con relación a este punto de los requisitos de la sentencia, a manera de comparación, conviene citar lo establecido en la LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Española (2000), en lo sucesivo LECE, de cuya Exposición de Motivos puede extraerse su espíritu y dirección, los cuales literalmente se reflejan a continuación "...Esta nueva Ley de Enjuiciamiento Civil se inspira y se dirige en su totalidad al interés de los justiciables, lo que es tanto como decir al interés de todos los sujetos jurídicos y, por consiguiente, de la sociedad entera. Sin ignorar la experiencia, los puntos de vista y las propuestas de todos los profesionales protagonistas de la Justicia civil, esta Ley mira, sin embargo, ante todo y sobre todo, a quienes demandan o pueden demandar tutela jurisdiccional, en verdad efectiva, para sus derechos e intereses legítimos...".

Así, en el Capítulo VIII de la LECE en la Sección Primera, titulado DE LAS CLASES, FORMA Y CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES Y DEL MODO DE DICTARLAS, PUBLICARLAS Y ARCHIVARLAS, en el contenido del artículo 206, se hace referencia a las clases de resoluciones judiciales empleadas por los tribunales civiles, las cuales como en nuestro ordenamiento jurídico se dictarán "para poner fin al proceso, en primera o segunda instancia, una vez que haya concluido su tramitación ordinaria prevista en la Ley", incluidos también los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

Al igual que en nuestra normativa nacional, en la mencionada LECE, se establecen los requisitos que deben contemplar las sentencias o resoluciones, específicamente en el Artículo 208, se prevé expresamente lo siguiente:

...

1. Las providencias se limitarán a expresar lo que por ellas se mande e incluirán además una sucinta motivación cuando así lo disponga la ley o el tribunal lo estime conveniente.
2. Los autos y las sentencias serán siempre motivados y contendrán, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en los que se base la subsiguiente parte dispositiva o fallo.
3. Todas las resoluciones incluirán la mención del lugar y fecha en que se adopten y la indicación del tribunal que las dicte, con expresión del Juez o Magistrados que lo integren y su firma e indicación del nombre del ponente, cuando el tribunal sea colegiado.
4. En el caso de providencias dictadas por Salas de Justicia, bastará con la firma del ponente.
5. Al notificarse la resolución a las partes se indicará si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir...”

Comparativamente con lo previsto en nuestra normativa patria, estos requerimientos citados en el párrafo precedente son un poco más específicos, contemplan algunas exigencias dependiendo del tipo de acto dictado por el juez; en el CPC venezolano en cambio se incluyen solo aquellos que debe contemplar toda sentencia, sin incluir a los autos, providencias o resoluciones.

Del mismo modo, esta LECE incluye reglas especiales sobre la forma y contenido de las sentencias, específicamente en el artículo 209, las cuales textualmente son:

- ...Las sentencias se formularán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y con sujeción, además, a las siguientes reglas:
- 1.<sup>a</sup> En el encabezamiento deberán expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actúen, así como los

nombres de los abogados y procuradores y el objeto del juicio.

2.<sup>a</sup> En los antecedentes de hecho se consignarán, con la claridad y la concisión posibles y en párrafos separados y numerados, las pretensiones de las partes o interesados, los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente y tengan relación con las cuestiones que hayan de resolverse, las pruebas que se hubiesen propuesto y practicado y los hechos probados, en su caso.

3.<sup>a</sup> En los fundamentos de derecho se expresarán, en párrafos separados y numerados, los puntos de hecho y de derecho fijados por las partes y los que ofrezcan las cuestiones controvertidas, dando las razones y fundamentos legales del fallo que haya de dictarse, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al caso.

4.<sup>a</sup> El fallo, que se acomodará a lo previsto en los artículos 216 y siguientes, contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de dichas pretensiones pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 219 de esta Ley...

En nuestro ordenamiento jurídico, tampoco se observa la inclusión de reglas de esta índole, por lo que esta constituye otra importante diferencia entre ambos, debido a que como se ha reflejado precedentemente en Venezuela, a la forma y contenido de las sentencias se les otorga un tratamiento distinto.

La LECE, expresamente prevé en su Artículo 218, lo relativo a la “Exhaustividad y congruencia de las sentencias. Motivación”, en el cual se incluyen algunos requerimientos, bastante semejantes a los previstos en la normativa legal venezolana, los cuales se citan a continuación, para hacer más clara la comparación, así:

...1. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

El tribunal, sin apartarse de la causa de pedir acudiendo a fundamentos de hecho o de Derecho distintos de los que las partes hayan querido hacer valer, resolverá conforme a las normas aplicables al caso, aunque no hayan sido acertadamente citadas o alegadas por los litigantes.

2. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

3. Cuando los puntos objeto del litigio hayan sido varios, el tribunal hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos...

De cualquier manera, el tema de los requisitos de la sentencia, sin importar el país, en este caso Venezuela y España, consiste en la exigencia del cumplimiento de ciertos parámetros para que un fallo o sentencia sea considerado como tal.

En definitiva, particularmente considero, que ambos ordenamientos jurídicos, aquellos requisitos de la sentencia que obligan a determinar el órgano del cual emana el acto, los límites objetivos y subjetivos de la controversia así como la exigencia de una decisión expresa, positiva y precisa están dirigidos a asegurar la ejecución del fallo y posibilitar la determinación del alcance de la cosa juzgada; toda sentencia debe contar con todas las menciones que permitan el control de legalidad, es decir, debe bastarse por sí misma para su ejecución o para determinar el alcance de la cosa juzgada que de ella emana.

## **CAPITULO II**

### **APRECIACIONES ESENCIALES SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA**

Con el contenido de este capítulo se pretende hacer una pequeña introducción al tema de la motivación, comenzando con sus antecedentes tanto en otros países como en Venezuela, precisiones sobre algunas de sus definiciones, los tipos de motivación, las condiciones que permiten tal circunstancia, así como las modalidades de la motivación.

Dado que el tema central de esta investigación lo constituye precisamente la motivación, a partir de este capítulo serán resaltados aspectos relacionados con dicho punto, con la finalidad de establecer si la motivación puede o debe considerarse como garante de la legalidad de la sentencia.

#### **A. ANTECEDENTES**

Con relación a los antecedentes de la motivación, es preciso establecer algunas consideraciones sobre su origen, y para ello conviene comenzar por comentar el nacimiento de la motivación fuera de las fronteras venezolanas, centrándonos específicamente en Francia.

Según lo que se conoce, la obligación de los jueces de motivar las decisiones judiciales, aparece en el derecho francés (siglo XIII), dicha obligación era limitada a una indicación de las pruebas, de los hechos y las reglas establecidas por el derecho aplicable, en esa época la justicia estaba delegada a los tribunales, pero sus decisiones eran susceptibles de revisión y de revocación, en este caso por parte del Rey, quien poseía y ejercía el poder judicial.

Iniciada la revolución francesa en 1787, teniendo entre sus objetivos el terminar con el antiguo régimen, y dar paso a un estado liberal, y destruir las bases de la sociedad burguesa, en el transcurso de ella se conoce de la existencia de tres textos constitucionales revolucionarios, la denominada del año I o la Constitución de 1791; la del año II o Constitución 1793 y la del año III o Constitución de 1795.

Pero, aún cuando es un tema interesante, el referido a las constituciones de la revolución francesa, no se profundizará en él, por cuanto esta investigación pretende desarrollar la motivación, como un requisito indispensable del ordenamiento jurídico venezolano, que garantice la legalidad de la sentencia, y su relación con los principios constitucionales de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a la defensa.

Por tal motivo, sólo resaltaremos la transformación acontecida en el año 1790 en el sistema jurídico francés, cuando se estableció que la autoridad judicial estaba separada del titular del poder ejecutivo, la cual le otorgó al juez una independencia frente a los gobernantes.

Así, en el año 1781, se estableció un único orden de tribunales, definiéndose así las funciones de los jueces como aplicadores de la ley, se reguló la forma de seleccionarlos y se incluyó además la independencia de su actuación, luego en el mismo año los jueces tuvieron la facultad de ejecutar las leyes y de aplicar sus mandatos a los hechos establecidos, con lo cual se garantizaba que los jueces no se excedieran en sus mandatos.

De esa relación de la ley con el juez, naciente en esa época, se impuso que en las sentencias, debía constar el resultado de los hechos y motivos que hubiese tenido el juez para dictar cualquier decisión, en otras palabras, con la imposición de la motivación de las decisiones judiciales, cualquiera fuere su tipo, se dejó claramente establecido que los jueces no deciden por capricho sino siguiendo la ley, cuya adecuación al caso concreto debía hacerse explícitamente.

En el orden de las ideas anteriores, con la proclamación del principio de la separación de poderes (incorporada en la llamada Constitución del año III), aunado a la obligación de los jueces de motivar sus decisiones con referencia a la legislación, se ubicó en un primer plano a la seguridad jurídica, sometiendo al juez a lo específicamente previsto en la ley, convirtiendo a la motivación de las sentencias en un integrante básico del sistema de las leyes.

La imposición de motivar las sentencias, trajo como consecuencia la eliminación de la arbitrariedad decisoria en lo que se refiere a la interpretación del juez, dando el carácter de derecho a la idea de que cada quien fuese juzgado por la propia ley.

En Venezuela, la obligación de motivar las sentencias, según la historia, se conoce a partir de la Constitución del año 1819, al establecer que los tribunales debían fundamentar sus sentencias con expresión de la ley aplicable al caso concreto.

Constitucionalmente se reconoce esa obligación desde 1819, y procesalmente a partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Civil el 12 de mayo de 1836, llamado también Código de Aranda, se mantuvo esa obligación de motivar los fallos en la Ley del 27 de mayo de 1850 y se incorporó también en el Código de Procedimiento Civil del año 1873, sin dejar de estar contemplado en los mencionados textos legales hasta el presente, con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) y el Código de Procedimiento Civil (1986).

En efecto, como quedo establecido en el proyecto que antecedió esta investigación, la motivación de la sentencia en el ordenamiento jurídico venezolano, luego de su inclusión en el artículo 12 de la Constitución del 15 de agosto de 1819, se erigió como una obligación para el juez, debido a que establecía, que los tribunales debían fundamentar sus sentencias con la correspondiente expresión de la ley aplicable al caso.

Desde entonces, existe para los jueces, en el ordenamiento jurídico venezolano una obligación de fundamentar sus decisiones, es decir, establecer las razones por las cuales acoge un determinado criterio, sin dejar de lado ninguno de los hechos y/o alegaciones pretendidos por las partes en un proceso.

En la actualidad, la motivación de la sentencia se ubica en el Código de Procedimiento Civil vigente desde el año 1987, en el ordinal 3° del artículo 243, de cuyo texto se extrae como principio, que toda sentencia debe contener una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en los cuales ha quedado plantada la controversia.

Si bien es cierto, que la motivación de la sentencia, fue concebida para introducir un elemento lógico en la actuación directa del juzgador al momento de explicar sus razones en las múltiples decisiones judiciales, no es menos cierto que, del mismo modo, se pretendió excluir la arbitrariedad decisoria de la interpretación del juez.

Particularmente considero que, la motivación de la sentencia en nuestro ordenamiento jurídico, ha alcanzado una importancia relevante como una regla procesal, debido a que para su elaboración se requiere que el juez, sea consistente, coherente y exacto, para así producir decisiones judiciales apegadas a las exigencias de las partes y no contentivas de arbitrariedades y pretensiones particulares de los jueces, sino que por el contrario denoten la independencia e imparcialidad de los mismos.

Y esa importancia, le es atribuida además por ser uno de los requisitos exigidos en la norma jurídica (art. 243 CPC) sin cuyo cumplimiento le resta posibilidades a cualquier fallo de adquirir existencia en la esfera jurídica de los particulares.

## B. DEFINICIÓN DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

La motivación ha sido definida por variados autores, enciclopedias y diccionarios, por ello en este literal haremos una síntesis de aquellos que consideramos más resaltantes a los fines de lo que se requiere para la presente investigación.

Así por ejemplo, la Enciclopedia Jurídica Opus (1994, 504-505), define la motivación como "...un conjunto de motivos de un acto voluntario o mecanicismo de funcionamiento de tales motivos...", específicamente sobre la motivación de la sentencia establece que es "...el deber de exponer los motivos de hecho y de Derecho que fundamentan la sentencia...", aquel conjunto metódico y organizado de razonamiento que comprende los alegatos de hecho y de derecho expuestos por las partes, su análisis sobre las pruebas y los preceptos legales, además del criterio del Juez sobre el núcleo de la controversia.

En ese mismo orden y dirección, Cabanellas (1998, 466) en su Diccionario de Derecho Usual, ha dejado ver que la motivación es "la explicación de lo hecho o resuelto. // Proceso psicológico de iniciación consciente y voluntaria de una acción".

En el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (2000, 1408), la motivación se establece como "...motivo, causa de algo. I 3. Ensayo mental preparatorio de una acción para animar o animarse a ejecutarla con interés e inteligencia..."

La motivación, ha sido definida por Cuenca (1980, 132) como un conjunto metódico y organizado de razonamiento que comprende los alegatos de hecho y de derecho expuestos por las partes, su análisis a la luz de las pruebas y de los preceptos legales y el criterio del juez sobre el núcleo de la controversia.

Por su parte, Escovar (2001, 64) en su investigación sobre La Motivación de la Sentencia y su Relación con la Argumentación Jurídica, para establecer el concepto de motivación se basó en la opinión de diversos autores, cuyas definiciones comparte como por ejemplo la del autor Italiano Taruffo, quien ha definido la motivación como un discurso, entendido como un conjunto de proposiciones definidas dentro de un mismo contexto e identificables de manera autónoma; que además varía según el caso concreto.

De la Rúa establece que “la motivación constituye un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión” (1991, 146).

Para otro autor como Zerpa la motivación constituye un ejercicio de persuasión dirigido a convencer sobre la juridicidad de la decisión contenida en la sentencia y que está formada por los argumentos de hecho y de derecho que sirven de sostén a la parte dispositiva de la sentencia. (1999, 191).

En la opinión del autor español Igartua (2003, es resaltante lo previsto en el artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000), del cual se extrae que “la motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y

jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándole siempre a las reglas de la lógica y de la razón”.

Además destaca, que la motivación es un discurso orientada a justificar la decisión enunciada en el dispositivo, es decir, a desplegar argumentos que constituyen las buenas razones sobre las cuales se fundamenta.

Para ello y para aportar claridad a su opinión, presenta tres propuestas principales del término “motivación”, como descubrimiento, como encubrimiento y como justificación.

1. En el denominado “como descubrimiento”, la motivación consiste en el develar el itinerario mental recorrido por el juez conducente a su decisión, según el precepto clásico de que tal actividad psicológica las sentencias serán siempre motivadas, por lo que el razonamiento no puede ser meramente interno, sino que este deberá ser expresado en la sentencia.
2. La segunda versión, es radicalmente contrapuesta a la anterior, ya que para entenderla debe valerse por las afirmaciones siguientes:
  - a. las razones que se enuncian en la motivación no reflejan los motivos reales que han estimulado al juez para optar por una u otra decisión;
  - b. los renglones motivatorios de la sentencia además de proporcionar pistas útiles para conocer los verdaderos motivos de la decisión, también los disimulan.

3. La tercera, se presenta como una propuesta entre la decisión y las razones con la que aquella se cubre para adquirir una apariencia decorosa, no obstante, de lo que se trata es de autonomizar ambos procesos, refiriéndose al decisorio y al justificatorio a semejanza de lo que acontece en el dominio científico entre el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación, si bien tales acepciones apuntan a objetivos diferentes, estos no están desconectados, visto que el primero esta avocado a decidir cual de las opciones en presencia debe ser la preferida, mientras que el segundo tiene por finalidad aportar razones convincentes a favor de la decisión elegida, en definitiva estas razones no tienen porque describir el proceso; lo suyo debe consistir en justificar el resultado del susodicho proceso.

Bajo este análisis debe entenderse entonces que, el legislador español no le ordena al juez que razone bien, solo le exige exponer las razones de su decisión, es decir, no se trata de que el juez razone de un modo u otro, sino que de cuenta de tal razonamiento de manera que quede claro para que los interesados puedan comprenderlo y/o convencerse de la legitimidad de la decisión misma.

Con cada una de las citas efectuadas, se demuestra que ya sea para los autores latinoamericanos o europeos, la motivación constituye la causa determinante de la decisión que permite a las partes en principio, conocer las razones y soportes empleados por el juez para alcanzar una conclusión, y que también satisfaga a la sociedad en general.

## C. MODALIDADES DE LOS MOTIVOS

Los motivos, ciertamente poseen un campo amplio de modalidades, por ello, en este literal se pretende sintetizar aquellos que guarden estrecha relación con el tema investigado, abarcando en la medida de lo posible la opinión de algunos autores.

Para Escovar (2001, 64), los motivos pueden versar sobre la cuestión de hecho y sobre la cuestión de derecho.

Con relación a la motivación sobre la cuestión de hecho, expresa que se encuentra estrechamente conectada con los hechos que aportan las partes con las alegaciones planteadas en la demanda y en la contestación y con la tarea del juez de fijarlos una vez que esos hechos han sido probados; en la doctrina venezolana se ha desarrollado una importante polémica sobre este tipo de motivación, la cual se basa en discutir si la motivación insuficiente de un hecho es un problema que atañe a la motivación o, más bien, concierne a un asunto fáctico.

Según la opinión de este autor, uno de los objetivos de la motivación debe ser el descartar la arbitrariedad, para lo cual no se requiere de un relato mecánico de todo cuanto ha ocurrido en el proceso, sino más bien de privilegiar la técnica analítica (la cual supone que el juez expone una visión de conjunto del *thema decidendum* y que aporte razones sólidas) sobre la holística (la cual supone un relato histórico de los hechos que la mayoría de

las veces por lo confuso de la narración, puede que constituya una pantalla que escude una decisión judicial insuficientemente justificada).

Vale acotar con respecto a esta motivación sobre los hechos, que en nuestro sistema se ha impuesto la técnica del relato, el cual consiste en la llamada narración histórica, desechándose así el método analítico que exige una visión de conjunto y certera del asunto jurídico.

Para el caso de la motivación sobre cuestiones de derecho, Escovar hace referencia al principio *iura novit curia* según el cual el juez aplica el derecho independientemente de las apreciaciones e invocaciones jurídicas de las partes, pero como el juez debe razonar, motivar la cuestión de derecho, es suficiente que exista un motivo para que se considere que hay motivación. (2001, 65).

También se maneja la figura de los motivos escasos, que existe si el juez expone un argumento en el sentido de una cadena de juicios, que sean consecuencia uno de otro, o cuando simplemente construye un silogismo, es posible sostener que no hay inmotivación en razón de que ese razonamiento permite abordar los vicios de fondo.

Los motivos pueden ser, además de los anteriores, insuficientes, estos aluden a la construcción de la premisa menor del silogismo, es decir a la cuestión de hecho. En el derecho procesal civil, con relación a estos motivos insuficientes sobre la cuestión de hecho, se maneja la figura de falta de base legal, la cual se fundamenta en la postura que sostiene que la base legal de una decisión está formada por las explicaciones que justifican el dispositivo, ésta no debe ser confundida con la acepción que sobre el particular se maneja en el campo del derecho público, debido a que en el referido campo

la base legal está constituida por la norma jurídica sobre la cual se apoya, o como se establece en la Ley de Procedimientos Administrativos “La base legal del acto, es la norma o normas del ordenamiento jurídico que autorizan la actuación administrativa en relación a un caso concreto específico, en el derecho administrativo la base legal atañe al fondo, pero se conecta con los requisitos de la motivación.

En la doctrina venezolana, ha sido tratado con una notable influencia francesa, el concepto de falta de base legal, que concierne a los vicios de fondo, que se muestran con una exposición insuficiente del hecho; se plantea la diferencia entre la falta de motivación y la motivación precaria o escasa, y con respecto a este último establece la posibilidad de corregir el vicio a través del paradigma de la falta de base legal, la cual se presenta por medio del recurso de fondo.

Otro tipo de motivación, es la errónea, que encuadra dentro de los errores de juzgamiento y no se ve como un vicio de forma de la sentencia; la jurisprudencia en este tipo de motivación ha sido constante y reiterada desde la decisión dictada en el año 1950, esa nueva postura se basó en opiniones, sin exponer razones al establecer “el error en la motivación acarrea la casación del fallo únicamente cuando sea influyente en lo dispositivo del mismo; pero en este caso se trataría de infracción de texto de ley que fundamente el argumento mismo, y que debe ser denunciado como infringido para que pueda ser considerada y resuelta la denuncia por esta Sala. En modo alguno constituiría una infracción de la regla sobre motivación de los fallos”.

Posteriormente, en el año 1979, es ratificada la anterior sentencia, agregándose la tesis según la cual una sentencia con motivos erróneos o

falsos no es inmotivada, debido a que los motivos aún de esa naturaleza existen.

Sobre la motivación exigua, otro tipo de motivación, ha sido reiterado por la jurisprudencia nacional que no constituye inmotivación, ya que este vicio existe cuando la sentencia carece de fundamentos, por ello no debe confundirse la exigüidad o la escasez de motivación con la falta absoluta de motivos, pero aún así no deben escasear los motivos hasta el punto de no ser posible el control de legalidad, ya que en el momento en el que este se vea total o parcialmente impedido, esa decisión o sentencia no alcanza el fin al cual está destinada. (Abreu y Mejía, 2000, 280).

Por su parte, Devis Echandía (1985, 459) opina que en lo que se refiere a la sentencia debe distinguirse necesariamente la motivación de los hechos y la motivación de derecho, agrega además que en el ordenamiento jurídico de Colombia, existe una diferencia entre los procesos civiles, laborales y contenciosos administrativos con los procesos penales, por cuanto en los primeros debe efectuarse una relación concisa del litigio, tomando en cuenta su objeto, sus causas, hechos y sujetos, con indicación de sus nombres o domicilios, de las pruebas y las críticas que ellas merecen, sin dejar de mencionar las normas de derecho y de las razones de justicia y de equidad y su aplicación.

En materia penal por el contrario, se exigen muchas más formalidades de las señaladas, que en su opinión no se justifican, como por ejemplo la relación debe iniciarse con la palabra "visto", desde luego después de establecer el nombre del juzgado o tribunal y de la fecha; se deben narrar a continuación, los hechos, nombre del querellante de la parte civil, de los procesados, sus edades, domicilios, estado civil, un encabezamiento con la palabra

“resultado” y se sigue con el pronunciamiento de los hechos considerados premisas de la resolución, entre algunos más.

Con lo anterior, quedan evidenciadas las similitudes y diferencias existentes entre este ordenamiento jurídico Colombiano y el Venezolano, al menos en cuanto a este tipo de motivos, sobre todo por cuanto enmarcan algunos requisitos que deben ser tomados en cuenta para que una sentencia surta los efectos legales correspondientes, los cuales evidentemente distan de lo que se establece en Venezuela, como ya se ha aclarado un poco en esta investigación en el capítulo precedente.

En fin, los motivos que debe tener en cuenta el sentenciador, de acuerdo al ordenamiento jurídico al que pertenece están claramente delimitados, en unos con ciertas libertades y en otros no, como se desprende de algunos sistemas señalados en el desarrollo de este literal, sin embargo, lo verdaderamente importante es que en cada uno de ellos, se presentan los motivos como indispensables para una correcta elaboración de la decisión, para que esta convenza a los interesados y pueda surtir sus efectos legales.

Como ya he expresado anteriormente, la motivación, constituye un requisito irrenunciable para la sentencia, para que esta sea válida, para que esta pueda adecuarse al dispositivo, así como a los razonamientos alegados por las partes, la motivación no es más que la expresión de los motivos de hecho y de derecho de la decisión, se erige como la parte de la sentencia a través de la cual los jueces confirman la existencia de la norma jurídica, afirma el sentido de ésta estableciendo la relación de esta con los hechos ciertos probados y aporta la conclusión con la aplicación de los efectos de la referida norma.

## **CAPITULO III**

### **CONSECUENCIAS DE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA**

Las consecuencias de la motivación de la sentencia serán abordadas en este capítulo tomando en consideración dos puntos de vista, en primer lugar cuales son los efectos jurídicos positivos y en segundo lugar cuales son los efectos jurídicos negativos, siempre que estos puedan ser verdaderamente determinados.

En tal sentido, visto que de las consultas efectuadas para esta investigación a los distintos doctrinarios, puede evidenciarse que ninguno de ellos hace referencia a estos efectos en forma específica y exacta, es preciso efectuar un análisis a las diferentes opiniones sobre el particular a los fines de establecer si estos existen o no.

Ha sido claramente expuesto en los capítulos precedentes, que la motivación constituye uno de los requisitos de forma de la sentencia, según lo previsto en el ordinal 4º del artículo 243 del CPC, por lo que de cualquier forma el cumplimiento o no del mismo necesariamente debe tener una consecuencia o efecto jurídico.

Así, con base en la opinión o criterios establecidos por los distintos doctrinarios sobre la motivación, tanto nacionales como extranjeros, trataremos de deducir esa consecuencia o efecto.

Con respecto a los efectos de la sentencia, conviene citar el criterio del más alto tribunal del país, por medio de la sentencia N° 02-0313, bastante citada anteriormente por lo nutrido de su contenido en diferentes ámbitos, dictada en fecha 13/08/2002, sobre los cuales ha opinado lo siguiente:

... una vez que es dictada la sentencia y queda firme, produce efectos tanto para el proceso como para la relación jurídico material. Estos efectos pueden ser declarativos o ejecutivos. Los declarativos implican que lo decidido en el fallo no puede ser, ni impugnado ante un tribunal de superior jerarquía, ni discutido ante otro órgano jurisdiccional, siendo ley de las partes en los límites de la controversia y vinculante en todo proceso futuro, con lo cual se le da fin al conflicto de intereses y certeza al asunto debatido. Estos efectos declarativos constituyen lo que se conoce en doctrina como la cosa juzgada...

## **A. EFECTOS JURÍDICOS POSITIVOS**

Ha sido expuesto en los anteriores capítulos que a la motivación la comprenden dos razones fundamentales, una es la de hecho y la otra la de derecho, las cuales son inseparables en relación con los fundamentos de la sentencia, ha sido establecido igualmente que los hechos están constituidos por el establecimiento de los mismos y su particular ajuste con las pruebas que los demuestran y el derecho se refiere a la aplicación de los preceptos legales a esos hechos alegados en la causa, es decir, consiste en subsumir los hechos en las normas jurídicas que los consagran.

Con la motivación el juez tiene la oportunidad de afirmar la existencia de la norma jurídica, su vigencia y sus límites temporales, es decir, con la interpretación de su alcance, el análisis de los hechos demostrados, su semejanza o diferencia con el supuesto de la norma, ofrece todo un proceso lógico seguido por el juez para llegar a la conclusión de su fallo.

La motivación constituye entonces, aquella parte de la sentencia que sirve para demostrar tanto lo justo del fallo como las razones de tal justicia, y para convencer a la parte vencida de que su condena ha sido el inevitable desenlace de un meditado razonamiento y no el fruto improvisado de la arbitrariedad o de la fuerza.

Indudablemente la motivación posee un vínculo irrenunciable con la parte dispositiva del fallo, por cuanto esta refleja todo un estudio previo realizado por el juez para decidir correctamente y que consecuentemente se traduce en lo decidido.

La aplicación por el juez de estas razones fundamentales, contribuye primero a la obtención de una decisión o sentencia motivada y segundo, favorece la estabilidad de lo decidido, los cuales pueden interpretarse como aspectos positivos para la motivación de la sentencia.

En efecto, una consecuencia positiva de obtener una sentencia que cumpla con todos los requisitos establecidos en la norma jurídica, es el carácter de cosa juzgada que ostenta aquél fallo que se produce bajo todas esas circunstancias, este carácter es considerado como un efecto del proceso de acuerdo a lo que prevé el Código de Procedimiento Civil Venezolano (en adelante CPC), en su artículo 272, el cual textualmente expresa:

...Ningún Juez podrá volver a decidir la controversia ya decidida por una sentencia, a menos que haya recurso contra ella o que la ley expresamente lo permita...

La llamada cosa juzgada es entendida por algunos autores como la inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia, la cual puede distinguirse en formal [que es la inmutabilidad de la sentencia por la preclusión de los recursos] y material [que se refiere a la inmutabilidad de los efectos de la sentencia no sujeta ya a recursos, en todo proceso futuro sobre el mismo objeto] (Rengel, 1997, 472).

A lo anterior, vale la pena acotar que una vez agotados todos los recursos que por ley puedan ser interpuestos contra una sentencia, y produzca el carácter de cosa juzgada previsto en la ley no podrá plantearse sobre el objeto de la controversia una nueva discusión.

La cosa juzgada ha sido considerada también como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla; esta se fundamenta también en razones de orden público y social.

Para autores como Cuenca (1980, 183), la cosa juzgada es una de las formas en las que puede manifestarse la autoridad del Estado, razón por la cual se fundamenta en razones de orden público y social, afianzando así sus caracteres más resaltantes como los son: irrecurrible y consecuentemente inmune a nuevos recursos; inmutable por resistir a todo cambio en lo decidido; coercible por ampararse su eficacia en el poder del Estado para ejecutarlo.

Así, se ha manejado en la doctrina un tipo de cosa juzgada ubicada en el interior del proceso, la cual se dedica a impedir la renovación de los argumentos considerados cerrados en el mismo; pero no garantiza su no interposición en un proceso futuro si la naturaleza del asunto lo permite (cosa juzgada formal). También, otro tipo es el denominado fuera del proceso en el cual se dicta, sobre todo en las sentencias de mérito, y tiende a asegurar la inmutabilidad del fallo frente a todo eventual proceso futuro que pueda ser iniciado sobre el mismo objeto (cosa juzgada material).

Aún cuando se distingan dos tipos de cosa juzgada, ha sido determinado por algunos doctrinarios que no se trata de varias cosas juzgadas, esta es una sola, lo que posee es una doble función, la formal representa la inmutabilidad de la sentencia por la preclusión de los recursos y la material representa la inmutabilidad de los efectos de la sentencia ya no sujeta a recursos.

Esta cosa juzgada es la que convierte a la sentencia definitivamente firme en ley entre las partes, dentro de los límites de la controversia (elementos objetivos y elementos subjetivos) y que viene a ser vinculante en todo proceso futuro.

Es evidente que el tema de la cosa juzgada es bastante amplio y además suficientemente tratado tanto por la doctrina y como por la jurisprudencia, sin embargo, lo importante es resaltar la inherencia de esta en una sentencia firme; lo importante es el efecto jurídico positivo que este aporta a la sentencia y que contribuye a demostrar que la motivación de la sentencia, en la medida en la cumple con todos los requerimientos exigidos es participe de en esos efectos jurídicos positivos.

Como resultado de todo lo anterior, puede decirse que la cosa juzgada, desarrolla un efecto jurídico positivo, en virtud del cual lo establecido en una sentencia firme, pasa a convertirse en una verdad jurídica y a imposibilitar que se produzca en el futuro un nuevo pronunciamiento sobre el tema.

Otro efecto que puede ser considerado como positivo y que deviene de una de una sentencia firme, con una correcta motivación entre otros aspectos indispensables, es el carácter de ejecutoriedad que debe ostentar toda sentencia, para que alcance el fin último para el cual ha sido pronunciada, de una forma material o real.

Al respecto, el artículo 524 del CPC prevé expresamente que:

...Cuando la sentencia haya quedado definitivamente firme, el Tribunal, a petición de la parte interesada, pondrá un decreto ordenando su ejecución. En dicho decreto el Tribunal fijará un lapso que no será menor de tres días ni mayor de diez, para que el deudor efectúe el cumplimiento voluntario, y no podrá comenzarse la ejecución forzada hasta que haya transcurrido íntegramente dicho lapso sin que se hubiese cumplido voluntariamente la sentencia...

El fallo ejecutado entonces, es aquel que ha sido cumplido por virtud de la ejecución judicial, como consecuencia del mandato judicial establecido en el dispositivo del fallo y cumpliendo el procedimiento legal establecido para ello.

Autores como Balzán (1999, 5), han opinado que toda sentencia puede ser susceptible de ejecución, siempre que esta sea entendida como la necesaria conformación de la realidad de la vida jurídica o como la voluntad de la ley expresada en la sentencia, adecuando esa realidad al contenido del dispositivo establecido en el fallo definitivamente firme.

Como regla general, ninguna sentencia o providencia judicial surte efectos hasta tanto no se ejecute, en otras palabras, una sentencia solo quedará verdaderamente firme una vez ejecutoriada, la consecuencia mas resaltante de la ejecutoriedad de las sentencias, es que una vez que sucede estas (las sentencias) no pueden ser reformadas y nace el anteriormente mencionado efecto de cosa juzgada, tanto entre las partes que conformaron la causa como en sus sucesores futuros comprendidos en los mismos supuestos.

Una sentencia ejecutada garantiza o supone el cierre del juicio, que consecuentemente conlleva una certeza de cosa juzgada, pero debe tenerse especial cuidado en no confundir la cosa juzgada con la ejecutoriedad de la sentencia, ya que ésta se cumplirá al no haber recursos pendientes, por no ser otorgados por la ley o por haber transcurrido el lapso para interponerlos, en cambio la otra constituye una cualidad especial asignada por la ley a algunas sentencias ejecutoriadas, por ello puede aseverarse que, no puede haber una cosa juzgada sin ejecutoria, pero si una sentencia ejecutoriada sin cosa juzgada, por cuanto ésta última obliga a las partes y debe ser cumplida, ya sea de forma voluntaria o coactiva, aún cuando no constituya cosa juzgada.

Autores como Abdón Sánchez, apoyan la idea basada en que la pretensión del litigante debe ser además de obtener el reconocimiento y la declaratoria en la sentencia del derecho que se reclama, sino que también debe incluir en esa pretensión la obtención material del cumplimiento de esa obligación reclamada, la ejecución judicial debe ser entonces, el medio legítimo, eficaz y necesario acordado por la sentencia firme al interesado para que este pueda recibir el pago o consecuencia de lo reclamado, imponiéndose ante la resistencia o apatía del deudor. (1995, 58).

La consecuencia de la ejecución, consiste en lo establecido y previsto en el fallo, es decir, en lo exactamente contenido en él, y es lo que se erige como una garantía, tanto para el ejecutante, que no es otra cosa que exigir el cumplimiento de ese fallo en una forma total e inalterada, como para el condenado por ese fallo, que consiste en mantener intacto el contenido de ese fallo, que no se amplíe ni se sustituya por otro.

En definitiva, existe una relación estrecha entre la cosa juzgada y la ejecutoriedad de la sentencia, la cual como ha quedado establecido precedentemente no puede confundirse, ambas tienen su aplicación y consecuencia en la sentencia como tal, pero ambas constituyen por todas las aseveraciones expuestas un claro efecto positivo de la sentencia y por ende de aquella motivación efectuada con apego a todas las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico que la establece.

## **B. EFECTOS JURÍDICOS NEGATIVOS**

Así, como el cumplimiento de las exigencias establecidas en la norma acarrear efectos jurídicos positivos, es una consecuencia lógica que el no hacerlo produzca efectos jurídicos negativos, en el caso específico de la motivación de la sentencia, éstos se ven directamente ligados al incumplimiento del ordinal 4º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil (en lo adelante CPC).

Las sentencias en términos generales, como ya hemos adelantado en anteriores opiniones también son susceptibles de nulidades procesales,

estas ocurren cuando en su elaboración son omitidos cualquiera de sus requisitos, ya sea de los denominados intrínsecos o de los llamados extrínsecos, como base de ello podemos citar el contenido del artículo 244 del CPC, el cual expresamente es del tenor siguiente:

...Será nula la sentencia: por faltar las determinaciones indicadas en el artículo anterior; por haber absuelto de la instancia; por resultar la sentencia de tal modo contradictoria que no pueda ejecutarse o no parezca que sea lo decidido; y cuando sea condicional, o contenga ultrapetita...

De acuerdo al artículo antes citado, cuando en la sentencia no se incluyen los requisitos intrínsecos o extrínsecos de forma, ya tantas veces mencionados a lo largo de esta investigación, se considera que está viciado de nulidad, en consecuencia al ser la motivación uno de ellos, necesariamente su omisión se traducirá en esa nulidad.

En otras palabras, la nulidad de la sentencia, es considerada un vicio que se produce cuando el órgano jurisdiccional responsable de cumplir con los requerimientos de la sentencia incurre en la omisión de tales, sin los cuales se convierte la sentencia en incompatible con la pretensión objeto del proceso.

Por ello, así como los requisitos de forma de la sentencia se dividen en dos, los vicios derivados de ella, también se dividen en dos categorías, aquellos que nacen como consecuencia de la inobservancia de las formas extrínsecas y que producen la inexistencia de la sentencia por una parte y; por la otra, aquellos derivados de la inobservancia de las formas intrínsecas de la sentencia y que producen la nulidad de la misma.

Evidentemente, resaltaremos por el tema central de la investigación, el referido a los motivos de hecho y de derecho, los cuales se incluyen dentro de los derivados de las formas intrínsecas y que su inobservancia produce la nulidad de la sentencia.

A tales efectos, la omisión o falta en el fallo de los términos en los cuales ha quedado planteada la controversia, constituye un motivo de nulidad, no así el exceso en el que pueda incurrir el juez o la falta de esta, así ha sido reiterado por la jurisprudencia venezolana en variadas oportunidades.

El vicio de la sentencia por falta de motivación, solo existe cuando carece de fundamentos en forma absoluta, pues solo la falta absoluta de esta anula el fallo, no así la denominada motivación escasa o exigua.

El autor Sarmiento, apoya la opinión de Cuenca específicamente sobre la parte motiva de la sentencia, la cual es considerada como la más útil a la ciencia del derecho y, además constituye el núcleo más importante para la formación de la jurisprudencia, por lo que no solo la falta absoluta o insuficiente de motivos anulan la sentencia, sino también aquellos razonamientos erróneos, vagos o inciertos, incoherentes e ilógicos.

En mi opinión, los efectos jurídicos negativos de la motivación de la sentencia, quedan expresamente demostrados, una vez expuesto tanto lo previsto en la norma jurídica, como la opinión de algunos autores, por ello, está claro que la omisión de este requisito, incluidos lo de hecho y los de derecho, acarrea la nulidad de la sentencia, por incurrir el juez u órgano que la dicte en una inmotivación, dada la estrecha relación de este requisito de motivación con la denominada estructura lógica de la sentencia.

## **CAPITULO IV**

### **CONDICIONES QUE GARANTIZAN LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA**

Para el desarrollo de este capítulo será necesario establecer algunas consideraciones sobre el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales relacionadas a la sentencia, así como el control de legalidad al cual se encuentra sometida.

Será preciso efectuar un análisis de aquellas disposiciones tanto constitucionales como legales creadas y destinadas a garantizar esa legalidad, por supuesto siempre que estas existan en el ordenamiento jurídico venezolano, igualmente se pretende incluir la mención y análisis de aquellas disposiciones previstas en otros fuera de Venezuela.

Para hablar sobre condiciones que garanticen la legalidad de la sentencia, antes es necesario hacer una referencia a la acción procesal, a la jurisdicción y al denominado acceso a esta última, tales aspectos aportan un sentido claro a esas formalidades constitucionales y legales que se pretenden establecer.

Asimismo, no se puede dejar de lado el tema referido a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos, considerado por algunos autores como un derecho que contribuye también a la idea de que la

sentencia se cumpla en todas y cada una de sus exigencias, debido a que solo así el llamado derecho al proceso es cierto y seguro.

## **A. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La sentencia nace como el producto de una pretensión interpuesta por uno o varios sujetos ante un órgano jurisdiccional, con la cual aspira se satisfaga su pedimento, pero para que esto ocurra, es indispensable que ese sujeto o sujetos tengan garantizado el acceso a la jurisdicción, es decir que puedan hacer uso de su derecho a la jurisdicción, la cual existe como una posibilidad jurídico-constitucional.

En tal sentido y para dejar claros algunos criterios, me permito citar la definición de jurisdicción que esboza Ortiz (2004, 30), a través de la cual establece que la jurisdicción es una función-potestad reservada por el Estado (elemento constitucional), en uso de su soberanía (elemento político) para ejercerla en forma de servicio público (elemento administrativo) por órganos predeterminados e independientes, para la realización concreta de los intereses petitionados de los ciudadanos con carácter de definitivo y con posibilidad de coacción en un proceso judicial (elemento procesal).

De lo citado en el párrafo anterior, es importante resaltar que su estructura se basa en cuatro elementos primordiales, como son constitucional, político, administrativo y procesal, los cuales en conjunto contribuyen a determinar

que el aspecto que mejor define a la jurisdicción es el interés postulado por los sujetos ante los órganos del Estado creados para tal fin, como lo adelantamos al inicio de este literal, eso llamado tutela, debe interpretarse como el conocimiento, el trámite y decisión que deben darle los jueces a lo pretendido, por medio de la jurisdicción conforme a las reglas del derecho.

Bajo este criterio cualquier persona puede entonces, acudir ante los órganos jurisdiccionales para mostrar cualquier pretensión y contra cualquier persona, el simple hecho de tener ese acceso no tiene ninguna relación con el fondo o la forma de dicha pretensión, es decir, de si está ajustada a derecho o no, de que la persona ostenta un derecho subjetivo o no o que manifieste un verdadero interés sustancial, es irrelevante que ese derecho de acceso ante los órganos jurisdiccionales se haga de buena o mala fe.

Lo relevante es que después de que se le garantice a cualquier persona el derecho de acceso ante los órganos administradores de justicia, pueda obtener un pronunciamiento que determine si tiene razón en lo pretendido, nace allí entonces, la obligación del juez de pronunciarse sobre la procedencia o no de la pretensión, en palabras ya antes mencionadas a lo largo de esta investigación, el juez deberá analizar los hechos alegados por las partes y el derecho, aplicando lo establecido en la norma jurídica para así declararlo admisible o no conforme a lo exigido en el ordenamiento jurídico.

Ese acceso a la justicia, es considerado como un principio que se basa en la posibilidad de cualquier hombre a llegar hasta la o las personas en que se encarne la administración de justicia. Con este principio existen algunas dificultades prácticas que deben ser superadas como son las relacionadas con las diferentes situaciones económicas de las partes, las de la titularidad

de los intereses a proteger, en ocasiones difusos y a los medios para eliminarla o al menos disminuirlas; las de duración a veces exagerada, las de excesos de formalismos que hacen al proceso inaccesible al hombre, y cuidando de no obtener un proceso exento totalmente de formalidades, por cuanto la forma es sinónimo de garantía, un proceso totalmente informal sería el caos.

En nuestro ordenamiento jurídico, ese acceso a la jurisdicción, se encuentra previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (en lo adelante CRBV), en el artículo 26, el cual textualmente establece:

...Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles...

De lo anterior, conviene resaltar que en comparación con la Constitución de 1961, en la promulgada en 1999, se incluye además del derecho de acceso a la justicia, para el resguardo de sus derechos e intereses, sin dejar de lado los de carácter colectivo y difuso, los relativos a la tutela judicial efectiva y el de obtener oportunamente una sentencia.

En mi opinión, a la cita anterior, vale la pena agregar que, tan importante como establecer los derechos en la Constitución, es prever o garantizar su efectividad judicialmente, por lo que aquella persona que tenga derecho a esa tutela judicial efectiva, debe tener interés, debe estar legitimado para

obtener los resultados de ese derecho, como lo es una decisión correspondiente.

De ella también se desprende que ese derecho de accionar, comprende además de “a toda persona con interés”, al Estado como garante de ese acceso a la jurisdicción, con la creación de tribunales en cada lugar que lo requiera, para avalar que cada ciudadano puede acceder a los órganos jurisdiccionales en el momento que lo considere oportuno y, al Juez que no es más que la persona que materializa en nombre y representación del Estado la sentencia o fallo que corresponda, atendiendo a su vez otras garantías como al debido proceso, el derecho a la defensa, entre otros.

Tal y como se menciona en el párrafo precedente, otra de las formalidades constitucionales que tiende a garantizar la legalidad de la sentencia, es el denominado “debido proceso”, el cual se encuentra establecido en el artículo 49 de la CRBV, cuyo contenido se cita a continuación:

...El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia:

(...)

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente, imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete...

Esta garantía, además del acceso a la justicia, es considerada como la más importante de las garantías constitucionales, por cuanto procura

precisamente que esa justicia se imparta bajo las normas y requerimientos establecidos tanto en la Constitución, como en las leyes.

Para establecer opiniones sobre el debido proceso en otros países, Gozáni (2004, 18) ha señalado que el debido proceso en el constitucionalismo argentino responde al concepto formal de cómo debe sustanciarse un procedimiento, aún cuando, al mismo tiempo, reconozca un aspecto sustancial, declarado como principio de razonabilidad, en ese derecho argentino; son los jueces quienes deben preservar las garantías del proceso y aplicar el principio de razonabilidad en cada una de las decisiones que adopten.

Según expresa el mencionado autor, para el modelo instrumental seguido en Argentina, el debido proceso legal se sostiene en los principios de bilateralidad y contradicción, ejercicio efectivo del derecho de defensa y garantías suficientes para la independencia e imparcialidad del juez que interviene en el conflicto.

Es decir, con relación a lo que se ha entendido como definición del debido proceso en Venezuela, puede decirse que guardan una estrecha relación, por cuanto, son los jueces como representantes del Estado los que ostentan la obligación de garantizar la correcta aplicación de las normas constitucionales y legales correspondientes.

Volviendo al texto constitucional venezolano, en el mismo artículo 49, pero en el numeral 1, se establece el “derecho a la defensa” de la siguiente forma:

...La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley...

Del contenido de la cita anterior, se desprende que además del derecho a la defensa, se establece también el derecho a la asistencia jurídica, es decir el derecho a ser asistido por un abogado; tales derechos son considerados como inviolables en todo grado y estado del proceso, además de establecer otros derechos en materia probatoria.

De forma general, el contenido de este artículo 49, establece varios aspectos que garantizan derechos para los ciudadanos, respecto del cual la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Sentencia N° 02742 de fecha 20 de noviembre de 2001, expresó:

...se trata de un derecho complejo que encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado, entre los que figuran, el derecho a acceder a la justicia, el derecho a ser oído, el derecho a la articulación de un proceso debido, derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial, derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho a la ejecución de las sentencias, entre otros, que se vienen configurando a través de la jurisprudencia. Todos estos derechos se desprenden de la interpretación de los ocho

ordinales que consagra el artículo 49 de la Carta Fundamental. El artículo en comento establece que el debido proceso es un derecho aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, disposición que tiene su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, dado que el debido proceso significa que ambas partes en el procedimiento administrativo, como en el proceso judicial, deben tener igualdad de oportunidades tanto en la defensa de sus respectivos derechos como en la producción de las pruebas destinadas a acreditarlos. En este mismo orden de ideas, el derecho a la defensa previsto con carácter general como principio en el citado artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, adoptado y aceptado en la jurisprudencia en materia administrativa, tiene también una consagración múltiple en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual, en diversas normas, precisa su sentido y manifestaciones. Se regulan así los otros derechos conexos como son el derecho a ser oído, el derecho a hacerse parte, el derecho a ser notificado, a tener acceso al expediente, a presentar pruebas y a ser informado de los recursos para ejercer la defensa. (Subrayado añadido).

De lo anterior, se desprende que tanto el debido proceso como el derecho a la defensa, resaltándolos entre los demás que se mencionan, constituyen derechos que conciernen a la persona humana, por lo que deberán tener cabida en cualquier clase de procedimiento, donde el debido proceso comprende aquellos trámites que permiten a las partes ser oídos de la manera establecida en la ley, el cual otorga a las partes el tiempo necesario para alegar sus defensas siempre que este apegado a derecho; en cambio el derecho a la defensa, por su parte constituye aquel derecho mediante el cual se le permite a una persona que se presume agraviada en sus intereses que sean oídos sus alegatos y pruebas.

En cuanto a las garantías legales, encontramos en el artículo 15 del CPC, que se establecen algunas de ellas, tanto el derecho a la defensa como la

igualdad que debe procurarse entre las partes en el curso de un proceso, el mencionado artículo textualmente prevé:

...Los Jueces garantizarán el derecho a la defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencias ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género...

Del mismo modo que se expuso anteriormente, el derecho a la defensa no constituye sólo el derecho de contradicción del demandado o el derecho que le otorga las posibilidades procesales para adversar la pretensión deducida en su contra, sino también aquellas que corresponden al actor en el proceso y ese acceso al proceso, en definitiva este derecho se materializa con la posibilidad de acudir a los órgano de administración de justicia, incluyendo además de la jurisdiccional a la administrativa dilucidando las controversias entre partes y otorgando a aquélla parte beneficiada por la decisión judicial o administrativa.

Al respecto, la Sala Político Administrativa, en Sentencia N° 00489 de fecha 27/03/2001, con relación a este derecho expresó:

...el derecho a la defensa tiene como fundamento principal el derecho a ser oído dentro de un procedimiento legalmente establecido, así como el derecho a ser notificado de la decisión administrativa, de tal manera que si el administrado no cuenta con la posibilidad de presentar los alegatos que en su defensa pueda aportar al procedimiento, tener acceso al expediente, examinar en cualquier estado

del procedimiento las actas que lo componen, presentar las pruebas que permitan desvirtuar los alegatos ofrecidos en su contra por la Administración; y finalmente, ser informado de los recursos y medios de defensa, efectivamente se le estaría conculcando el derecho constitucional a la defensa...

Garantiza el contenido de este artículo además, la igualdad entre las partes, igualdad en el trato y en oportunidades, de acuerdo al lugar que ocupan en el proceso, salvo aquellas excepciones expresamente establecidas en la ley.

En lo que se refiere a la garantía del debido proceso, puede entenderse amparada en el CPC, en algunos de sus artículos, en cuyo contenido se contempla que los actos procesales deberán realizarse de acuerdo a lo previsto en dicho código y en las leyes, como es el caso del artículo 7; así como una buena parte del contenido del artículo 12, especialmente aquella que obliga a los jueces a emitir sus decisiones bajo las normas del derecho, a menos que se encuentre facultado en algún caso a decidir bajo las reglas de la equidad, y otra que lo obliga a decidir sobre lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción de ellos, quedando inhabilitado para suplir excepciones o a argumentar sobre hechos no alegados ni probados.

Así, puede decirse que el contenido de este artículo 12 del CPC, influye de manera directa en la conducta del juez, debido a que controla su poder inquisitivo, aporta una limitación al poder de disposición de las partes y regula toda la actividad procesal.

En conclusión, queda establecido que tanto las garantías constitucionales como las legales, señaladas en este literal resumidamente, contribuyen de

forma directa a que la sentencia como producto final de una pretensión interpuesta, o como ese fin último perseguido por las partes interesadas, garantizan que esta cumpla con todas las formalidades exigidas por la normativa legal aplicable y consecuentemente, surta los efectos para los cuales ha sido dictada.

## **B. CONTROL DE LEGALIDAD DEL FALLO**

El control de legalidad de una sentencia, fallo o decisión debe entenderse como aquel mecanismo que permita establecer un tipo de revisión a ese fallo, con la finalidad de impedir que éste alcance autoridad y la inmutabilidad de cosa juzgada si se encontrare afectado por alguna violación o falsa interpretación.

En la doctrina venezolana, ese control es ejercido a través del recurso de casación, el cual podrá proponerse de acuerdo a lo previsto en el artículo 313 del CPC, en los contextos siguientes:

...1º Contra las sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios, civiles o mercantiles, cuyo interés principal exceda de **Cinco Millones de bolívares**, salvo lo dispuesto en leyes especiales respecto de la cuantía.

2º Contra las sentencias de última instancia que pongan fin a los juicios especiales contenciosos cuyo interés principal exceda de **Cinco Millones de bolívares**, y contra las de última instancia que se dicten en los procedimientos especiales contenciosos sobre el estado y la capacidad de las personas.

3º Contra los autos dictados en ejecución de sentencia que resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el

juicio, ni decididos en él; o los que provean contra lo ejecutoriado o lo modifiquen de manera sustancial, después que contra ellos se hayan agotado todos los recursos ordinarios.

4º Contra las sentencias de los Tribunales Superiores que conozcan en apelación de los laudos arbitrales, cuando el interés principal de la controversia exceda de **Cinco Millones de bolívares**.

Al proponerse el recurso contra la sentencia que puso fin al juicio, quedan comprendidas en él las interlocutorias que hubieren producido un gravamen no reparado en ella, siempre que contra dichas decisiones se hubieren agotado, oportunamente, todos los recursos ordinarios.

Los juicios sentenciados conforme al artículo 13 de este Código, no tienen recurso de casación...

El recurso de casación, es una acción de nulidad autónoma y con procedimiento propio, que revoca la sentencia violatoria de la ley. (Cuenca, 1980, 25), el fin directo de la casación es revisar que se haya aplicado el derecho correctamente sin entrar a resolver el conflicto de intereses entre las partes.

Para añadir, mas fuerza y razón a ese fin u objetivo de anular una sentencia o fallo judicial contrario a derecho, que se le atribuye al recurso de casación, conviene citar además la definición aportada por los autores Abreu y Mejía (2000, 284) en la cual señalan que la casación es una petición extraordinaria de impugnación que da inicio a un proceso incidental, dirigido a establecer la nulidad de una decisión judicial contraria a derecho.

El recurso de casación, aporta también una especie de garantía judicial, por cuanto contribuye a hacer más efectivo el derecho de igualdad entre las partes ante la ley, solo con velar por la aplicación uniforme de la ley a todos los ciudadanos.

Con relación al recurso de casación, opina Sarmiento (1998, 1) que es aquel que se interpone ante el grado supremo de la jerarquía judicial contra fallos definitivos o laudos, a los cuales se les atribuyen infracciones de leyes o de doctrina legal, o quebrantamiento de alguna formalidad esencial del procedimiento para obtener la anulación de la sentencia; constituye además un acto procesal de impugnación, por cuanto está dirigida contra una resolución judicial, con el objeto de impugnar el resultado de otros actos procesales originarios o principales, también expresa que es un recurso extraordinario y supremo, dedicado principalmente a resolver cuestiones de derecho, en principio no decide acerca de la materia de fondo de la controversia.

Los recursos extraordinarios son aquellos que exigen para su interposición la configuración de motivos específicos, y en los que el órgano jurisdiccional no puede pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión litigiosa, con estos las partes pueden hacer valer solo vicios determinados, a diferencia de los ordinarios mediante los cuales se puede denunciar cualquier vicio de la resolución impugnada.

Por su parte Guasp (1956, 1483), ha expresado que la casación es un recurso extraordinario por antonomasia y resalta algunos rasgos que lo caracterizan, a saber: a) no será admisible el recurso de casación sino han sido agotados aquellos recursos ordinarios que procedan contra el fallo; b) las partes no podrán ejercer el recurso de casación basándose sólo en un simple interés, sino que deberán fundamentarse en un motivo legalmente determinado, es decir, en el caso de nuestra legislación venezolana, en los previstos en el artículo 313 del CPC antes citado; c) el órgano jurisdiccional no podrá entrar al conocimiento de los problemas litigiosos en los mismos

términos que corresponde a los tribunales de instancia, por cuanto sus poderes se encuentra limitados precisamente a aquéllos que se constituyen como motivos para interponer el recurso.

Estas limitaciones de las que hace referencia Guasp, en el literal c) mencionado en el párrafo anterior, obedece precisamente a la categorización del recurso de casación como un medio impugnación, en el cual se plantean estrictamente cuestiones de derecho y no de hecho, por cuanto su finalidad es la de anular un fallo o una decisión judicial por razones rigurosamente jurídicas, por lo tanto, no se incluyen dentro de los motivos de casación todas aquellas que persigan la eliminación de una sentencia o la simple sustitución de la misma por presentar un desajuste en los hechos.

El tema de la casación es en sí, sumamente extenso e interesante y, requeriría un trabajo de investigación en solitario, pero como el trabajo de investigación que se realiza en esta oportunidad se refiere en si a la motivación de la sentencia, como ya ha sido aclarado anteriormente en varias oportunidades, me permito solo acotar a manera de referencia, algunas opiniones sobre los tipos de casación, sin olvidar que la importancia de esta reseña sobre el recurso de casación en esta investigación es solo para demostrar que el control que este ejerce sobre una sentencia, luego de finalizado el procedimiento establecido en la ley para ello, le otorga a ésta un carácter indiscutible de autoridad e inmutabilidad de cosa juzgada del cual no se escapa su motivación, debido a que sobre ella recae toda la atención al momento de ser impugnada la sentencia por una parte interesada, en virtud del 313 del CPC.

En tal sentido, nos encontramos con que la casación puede ser de fondo o de forma, llamada también como infracción de fondo o quebrantamiento de forma, respectivamente.

Cuando es de forma, la infracción debe tener relación con las formalidades o trámites esenciales del juicio, desde que este se inicia hasta su decisión en última instancia, este recurso de forma procede cuando la conducta de los sujetos no se despliega conforme a las reglas previstas en el derecho adjetivo, el objeto del recurso es precisamente la actividad, que es regulada por la ley.

En cambio, cuando es de fondo, se manifiesta cuando el juez ha incurrido o se sospecha que ha incurrido en un incumplimiento los requisitos que de manera directa afectan el fondo de la controversia, esta se diferencia de la denominada de quebrantamiento de la forma, por los efectos que ella alcanza cuando es declarada con lugar, debido a que la de forma, sin importar cual sea el resultado, es decir, sea declarada con o sin lugar, su efecto es la nulidad y la reposición; en la de fondo como efecto, el juez de reenvío se ve limitado a dictar una nueva sentencia, quedando sometido de forma íntegra a lo que haya establecido el máximo tribunal en su decisión.

Para cerrar este literal, considero importante resaltar que la casación tiene dentro de sus finalidades, además de la defensa del derecho, abarca la defensa de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia, para garantizar a través de ella la seguridad jurídica, es decir, procura que su aplicación conlleve a un justo resultado y a que se mantenga en la medida de lo posible una interpretación de ley unificada, de manera que como ya se adelantó en líneas anteriores, la sentencia definitiva obtenga autoridad e inmutabilidad de cosa juzgada de la cual no puede quedarse de la lado la llamada motivación.

## **CAPITULO V**

### **RELACIÓN DEL CONCEPTO DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA CON OTROS VALORES DE LOS JUECES, EN EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**

Establecer la relación del concepto de la motivación de la sentencia con otros valores manejados por los jueces, requiere la fijación de algunos criterios a los fines de conectar esos valores con el desempeño de su función jurisdiccional y de ese modo esclarecer que lugar y que importancia tiene la motivación de la sentencia con tales valores de los jueces.

Hasta el capítulo anterior, se han dejado claros ciertas apreciaciones, opiniones y conceptos sobre ciertos parámetros indispensables para el desarrollo de este tema de investigación, como lo son la sentencia, la motivación, requisitos, cosa juzgada, ejecutoriedad.

Por ello considero pertinente iniciar este capítulo definiendo lo que es un juez, y más importante aún determinar quien es y que representa en un proceso, además de lo que se ha entendido por argumentación, identificar algunos tipos de argumentación, que se prevén en el ordenamiento jurídico venezolano como reglas para los jueces, y determinar la relación de todos ellos con los valores de que deben manejar los jueces al momento de cumplir con sus obligaciones en el ámbito jurisdiccional.

Convirtiéndose entonces en la base para establecer la relación de la motivación de la sentencia con los valores de independencia e imparcialidad, conocidos en la doctrina especialista en la materia.

Toda esta exposición en este capítulo servirá de fondo para el desarrollo de ellos en un solo contexto y no por separado, en razón de la conexión descubierta en ellos y que se detallará lo largo del análisis:

- a. Comparación con la independencia
- b. Comparación con la Imparcialidad

Para comprender mejor el por qué o razón de los aciertos o equivocaciones de los jueces, es indispensable empezar por entender que es, que hace, de que forma parte, y la importancia de su labor, es decir a que se dedica, al respecto merece la pena resaltar el significado que le otorga la Enciclopedia Jurídica Opus, a la palabra Juez, de varias resaltaremos la siguiente “Persona que está investida por el Estado de la potestad de administrar justicia, desde otro punto de vista, es un servidor público que desempeña una de las funciones del Estado moderno. El Juez es el funcionario público investido de autoridad para ejercer la función jurisdiccional atribuida por la Constitución y las leyes a los tribunales de la República” (1994, 20).

Cabanellas, por su parte, expresa en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, que el juez es aquella persona que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa.// Persona u organismo nombrado para resolver una duda, una competencia o un conflicto” (1998, 17).

Después de establecer las diversas opiniones que sobre la palabra juez han aportado algunos autores, vale la pena resaltar que el juez es ante todo un funcionario del Estado, por una sencilla razón, ejecuta funciones fundamentales otorgadas por el Estado al integrar uno de los poderes de ese Estado, como lo es el judicial, en el cual ocupa un lugar con muchos privilegios y responsabilidades, las cuales de alguna manera tienen consecuencias al ser limitados esos poderes para precisamente evitar negligencias y arbitrariedades eventuales.

El juez por ser funcionario del Estado, es un dependiente de éste, en consecuencia, le son asignadas a través de la normativa legal sus funciones y obligaciones principales, las cuales le ofrecen o fijan los parámetros dentro de los cuales ejercerá su función jurisdiccional.

En el ordenamiento jurídico venezolano, algunas de esas funciones son establecidas en el CPC y, para el desarrollo de este capítulo resaltaremos el contenido del artículo 12 de la manera siguiente:

...Los jueces tendrán por norte de sus actos la verdad, que procurarán conocer en los límites de su oficio. En sus decisiones, el Juez debe atenerse a las normas del derecho a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad. Debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos, ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados. El Juez puede fundar su decisión en los conocimientos de hecho que se encuentren comprendidos en la experiencia común o máximas de experiencia. En la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los jueces se atenderán al propósito y a la intención de las partes o de los

otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la Ley, de la verdad y de la buena fe...

En este artículo se establecen varios principios, dentro los cuales se pueden resaltar: el dispositivo, desarrollado más ampliamente en el artículo 11 del mencionado texto legal; el referido a la verdad procesal por medio del cual los jueces deben procurar siempre conocer la verdad, y acercar con ello la justicia a la realidad; el de legalidad según el cual los jueces deben atenerse a lo proporcionado por las partes, tanto en sus pretensiones, como en las pruebas; y el de congruencia, referido a la relación que debe existir entre su análisis y lo llevado al proceso por las partes.

Definitivamente, es a través de este artículo donde consta que al juez no le está dado suplir defensas propias de la partes o razonamientos no alegados ni probados por ellas, menos aún fundar su decisión en elementos que no existan en el expediente, por lo que la inclusión de esta norma es una clara limitación a ese actuar de los jueces, para dentro de una justa medida no darle paso a negligencias ni arbitrariedades.

También se hace referencia en el artículo citado a los elementos de convicción y a las excepciones o argumentos alegados por las partes que no deben ser suplidas por los jueces, sobre los cuales conviene resaltar que los primeros pertenecen al campo del llamado conocimiento privado del juez, constituido principalmente por las máximas de experiencia, consideradas por Stein (1999, 27) como definiciones o hechos hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares

de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos, esto por un lado.

Por el otro, se encuentran los hechos notorios de los cuales opina el precitado autor (p. 167) que son aquellos hechos conocidos por todos y cuya notoriedad se encuentra precisamente fuera del proceso, en la vida, independientemente de que en un proceso cualquiera pueda hacerse referencia a ellos.

En cuanto a los segundos, los argumentos, es necesario aclarar que aún cuando en el párrafo anterior se hace referencia a los argumentos de hecho y de derecho aportados por las partes, en beneficio del desarrollo de este capítulo se desarrollará la argumentación enfocada a la tarea que deben realizar los jueces con base a ella, por tal motivo, se requiere precisar primero su procedencia, y significado gramatical.

En ese sentido Zerpa (2004, 163) opina que argumentar significa aducir, alegar, dar u ofrecer razones, y que es una palabra que proviene del latín y que propiamente es *argumentare*, su noción más elemental esta referida a razonar, explicar y convencer los motivos de una decisión, y es elemental porque en el campo jurídico la llamada argumentación jurídica es definida de la misma forma.

En la Enciclopedia Jurídica Opus, (1994, 469), nos encontramos la siguiente definición de argumento de derecho, son aquellas normas jurídicas que sirven de sustento legal a la pretensión jurídica en un proceso.

En cambio, Cabanellas, establece en su diccionario jurídico una definición de argumento que particularmente comparto, debido a que considera al

argumento como un razonamiento para probar o demostrar una proposición o para convencer a otro de lo que se afirma o niega (1998, 358).

Por su parte, De Freitas (2002, 207) en acuerdo con la opinión de Balaguer, ha expresado que argumentar, no es otra cosa que, discutir, criticar, aportar razones a favor y en contra, la argumentación jurídica interviene de forma directa en la racionalización de las sentencias, es decir, es a través de esta, que los jueces desarrollan sus opiniones, apreciaciones y justifican sus resultados.

Aún mas clara es la definición de argumento presentada por Escovar (2001, 18), en la cual establece que estos se constituyen en una cadena de proposiciones, presentadas de tal forma y orden que de una de ellas se sigue con otra, hasta justificar la conclusión.

En otras palabras, la argumentación es un modo particular de razonar, con lo cual se denota que el argumentar se encuentra conectado con la tarea de hacer justicia.

En este orden y dirección y para profundizar un poco más sobre la relación de la racionalización con la argumentación, es necesario establecer que una es consecuencia de la otra, sencillamente porque cuando se ejerce la argumentación, se ejerce el razonamiento, dando paso a un proceso de análisis que es lo que permite su revisión.

Así, lo anterior nos lleva a pensar que los valores manejados por los jueces, son los que contribuyen en su labor argumentativa, a la formación de sus apreciaciones sobre los hechos aportados en el proceso por las partes y que en definitiva justifican su decisión.

En general, el contenido de este artículo 12, indudablemente influye de manera directa en la conducta del juez, debido a que ejerce un control en su poder inquisitivo, establece limitaciones al poder de disposición de las partes, en general regula todo lo que comprende la actividad procesal.

En ese mismo orden, ha considerado Cuenca (1980, 163) que el juez para decidir, conforme a lo probado, debe hacerlo a través de un análisis de los hechos aportados en el proceso, sin dejar de lado o excluido ninguno, es decir, debe establecer una valoración crítica, de modo tal que quede claramente establecida su opinión sobre aquéllos hechos debidamente probados y deseche aquéllos afectados por irregularidades, no puede el juez bajo este concepto, dejar pendiente alguna cuestión de hecho o de derecho, no puede omitir su juicio de valoración sobre ninguno, ni tampoco puede alegar hechos nuevos, no alegados ni probados por las partes, lo que se conoce como traer al proceso elementos que se encuentran fuera de los autos.

En mi opinión, la argumentación constituye un factor importante en la motivación de la sentencia, debido a que esa tarea de motivar atribuida a los jueces por mandato legal, exige la utilización de métodos y reglas que permitan conocer el sentido de la norma, de modo tal de establecerlos con la decisión o tema decidendum, con lo cual se afianza el criterio compartido por la doctrina, especialmente Escovar (2001, 17) opina que para motivar no basta una simple narración de hechos o expresión de emociones, es forzoso para los jueces en la elaboración de sus fallos motivar, con base en los alegatos de hecho y de derecho aportados al proceso, en consecuencia, la argumentación viene a ser uno de los instrumentos de obligatoria utilización en la construcción de sus decisiones.

El otro de los instrumentos coadyuvantes en esa labor de motivar de los jueces, es la interpretación, el cual es utilizado por el juez en la búsqueda del sentido de la norma, a través de una metodología específica a saber: en primer lugar, debe tratar de entender la norma, tal y como su lectura lo permita y en segundo lugar, debe efectuar una conexión de esa norma con el restante cuerpo de leyes, con el fin de evitar interpretaciones contradictorias.

En lo que se refiere a la motivación, el juez utiliza además de la argumentación a la lógica jurídica al momento de efectuar la construcción de las premisas, con tal afirmación Escovar sostiene que la motivación sirve para definir la premisa mayor (cuestión de derecho) y la premisa menor (cuestión de hecho).

Tomando como base entonces que el argumento, participa de forma decisiva en la consideración de una decisión como buena o no, vale la pena resaltar algunos tipos de argumento, manejados por Zerpa (2004, 163-309), con base en la opinión de otros de la siguiente manera:

- a. Argumento a contrario, basa su existencia en que lo que no se está obligado a hacer, es libre de hacerlo o no.
- b. Argumento de mayor razón, el cual establece que aquella solución prevista para un caso concreto, debe ser extendido con mayor razón a otro no previsto.
- c. Argumento de la coherencia del ordenamiento jurídico, pretende establecer la idea de que no puede regularse una misma situación de maneras diferentes.

- d. Argumento económico, aquel establece el seguimiento de criterios de economía, para que no se repita, ni se redunde en la información.
- e. Argumento de equidad, este no tiene nada que ver con la equidad en el sentido de fuente del derecho, sino que va dirigido a aquellos casos en los que se hace necesario conciliar entre intereses en conflicto.
- f. Argumento de la universalidad, el cual se emplea cuando las decisiones deben basarse en una regla general o principio.
- g. Argumento de las consecuencias, relacionado con el anterior, por cuanto este alude a las consecuencias fácticas o normativas que produce la aplicación generalizada de la sostenida en la decisión.
- h. Argumento de la corrección, el juez después de hacer uso de los anteriores, no debe basar el juez su decisión en una norma que sea contraria a la norma legal.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, es oportuno entonces señalar una vez mas que la argumentación, por ser el medio a través del cual los jueces, explican, razonan o critican, los hechos y el derecho a los fines de esbozar su decisión, contribuye al mismo tiempo a evitar las arbitrariedades en las que pueden incurrir los jueces en ese ejercicio, debido a que ella es la evidencia de que han dado cumplimiento a los lineamientos y principios que regulan el ordenamiento jurídico al cual deben ellos sujetarse, apartándose de la posibilidad de incurrir en parcialidades e arbitrariedades en sus decisiones.

En definitiva, así como la argumentación y la interpretación son determinantes para el juez al momento de decidir, por cuanto es a través de ellos que el sentenciador demuestra como ha razonado, entendido y aplicado la norma, ello ayuda igualmente a determinar el grado de independencia e imparcialidad de los mismos en su labor.

En tal sentido, por la importancia de estos dos valores, compararlos con la motivación de la sentencia, no es una tarea difícil, por cuanto, tanto la independencia como la imparcialidad se encuentran estrechamente relacionados con la motivación, debido a que es la motivación la que permite determinarlas a cada una de ellas, en su campo de aplicación.

La independencia, aporta a la labor jurisdiccional de los jueces, la idea de separación de cualquier compromiso diferente al mandato dado por la ley, en el sentido de no recibir ordenes de un ente distinto al Estado, ello puede ser evidenciado por medio de la conducta del juez, su comportamiento dictará el grado de independencia y dicha conducta solo es tangible a través de la motivación.

La imparcialidad, por su parte se mide de igual modo a través de la motivación, en la medida en que esta demuestre con su contenido ser mas transparente, quedará en evidencia su calidad, es decir, en la medida en que la carga subjetiva de la decisión judicial sea más clara y apegada a lo exigido, será más tangible esa imparcialidad.

Radica allí entonces la relación de la motivación de la sentencia con estos valores, quedando así ratificada la importancia de la motivación de la sentencia en el ámbito jurídico.

## **CAPITULO VI**

### **ASPECTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA**

Después del desarrollo de todos y cada uno de los capítulos anteriores, es pertinente, identificar y resaltar algunos criterios jurisprudenciales, que aunque no son los únicos, contribuyen con el fomento de una base jurisprudencial para el tema, en tal sentido se pretende resaltar primordialmente algunos criterios del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de la República Bolivariana de Venezuela.

La motivación de la sentencia en el ordenamiento jurídico venezolano, se erige como una obligación para el juez, luego de su inclusión en el artículo 12 de la Constitución del 15 de agosto de 1819, desde el cual se establecía, que los tribunales debían fundamentar sus sentencias con la correspondiente expresión de la ley aplicable al caso.

A partir de esa fecha, en el mencionado ordenamiento jurídico no ha faltado para los jueces, la obligación de fundamentar sus decisiones, es decir, establecer las razones por las cuales acoge un determinado criterio, sin dejar de lado ninguno de los hechos y/o alegaciones pretendidos por las partes en un proceso.

Así, visto que esta investigación se limitó al estudio de la motivación de la sentencia, como garantía de legalidad del fallo, dadas las características de la motivación, y su influencia en la sentencia, habiendo quedado establecidos algunos criterios doctrinarios, tanto nacionales como extranjeros, es necesario hacer un breve recuento de ciertos criterios jurisprudenciales con relación a este punto, y así desarrollar los literales previstos en este capítulo.

a) Criterios relevantes

Con relación al deber para el juez de motivar sus decisiones, tenemos la sentencia N° 368, dictada por la Sala de Casación Social (SCS) del TSJ, en fecha 09 de agosto de 2000, en la cual la Sala expresó:

...La motivación de la sentencia por parte del juez es un deber establecido en el Código de Procedimiento Civil que implica la expresión en la sentencia del enlace lógico entre una situación particular y una previsión abstracta contenida en la ley, para lo cual el Juez debe determinar los hechos y luego subsumirlos en las normas jurídicas que abstractamente lo prevén, lo que permite controlar la legalidad de disposición de la sentencia...

Ratifica lo que se ha expresado a lo largo de toda esta investigación, y apoyado por la mayoría de los autores citados, la motivación de la sentencia constituye un deber para los jueces, por medio de la determinación de los hechos y su concatenación para desarrollar su decisión.

La motivación como obligación, fue apoyada también por la Sala de Casación Penal (SCP), en sentencia N° 460 de fecha 19/07/2005, de la siguiente forma:

...la necesidad de que las sentencias sean motivadas, exigencia ésta que obliga a los jueces a exponer con suficiente claridad las razones o motivos que sirven de sustento a la decisión judicial, las cuales no pueden ser obviadas en ningún caso por el sentenciador, por cuanto constituyen para las partes garantía de que se ha decidido con sujeción a la verdad procesal. El juez para motivar su sentencia está en la obligación de tomar en cuenta todo lo alegado y probado en autos, en este sentido debe analizar el contenido de los alegatos de las partes y de las pruebas, explicar las razones por las cuales las aprecia o las desestima; determinar en forma precisa y circunstanciada los hechos que el Tribunal estima acreditados y la exposición concisa y circunstanciada de los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la sentencia. Para el cumplimiento de tales exigencias, se precisa el resumen de las pruebas relevantes del proceso y ello supone la inserción en el fallo del contenido esencial y análisis de cada uno de los elementos de convicción procesal, relacionados y comparados entre sí; en caso contrario las partes se verían impedidas de conocer si el juzgador escogió sólo parte de ellas, prescindiendo de las que contradigan a éstas, para así lograr el propósito requerido, y finalmente no saber si ha impartido justicia con estricta sujeción a la ley...

En este caso, se le ha dado otro grado de importancia a la motivación, es establecido como una obligación, figura que se traduce en consecuencias negativas al incumplirse con tal obligación.

Para dejar claramente establecido que constituye la motivación, es decir, su contenido, aplicación y consecuencias, la Sala de Casación Social (SCS) del TSJ, mediante las sentencias Nros. 401 de fecha 05 de octubre de 2000 y 28 de fecha 22 de febrero de 2001, respectivamente, expresó:

Extracto de sentencia N° 401

...La motivación de la sentencia esta constituida por las razones de hecho y de derecho que dan los jueces como fundamento del dispositivo. Las primeras están formadas por el establecimiento de los hechos con ajustamiento a las pruebas que los demuestran, y las segundas – las consideraciones de derecho- consisten en la aplicación de los preceptos legales y de los principios generales del derecho a las circunstancias fácticas que se establecieron previamente. (...) En el escrito de informes es admisible la alegación de hechos determinantes y concernientes a la suerte del proceso, o a la decisión de oposición al decreto de medidas cautelares, como es la confesión ficta, la reposición de la causa u otros similares, y los Jueces tienen la obligación de pronunciarse sobre alegatos planteados en esta oportunidad procesal cuando éstos pudieran tener influencia determinante en la suerte del proceso...

Extracto de sentencia N° 28

...(…) la motivación debe estar constituida por las razones de hecho y derecho que dan los jueces como fundamento del dispositivo. Las primeras están formadas por el establecimiento de los hechos con ajustamiento a las pruebas que los demuestran; y las segundas, la aplicación a éstas de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes...

El TSJ, ha elaborado sentencias por medio de las cuales se contribuye a una mejor aplicación de la norma jurídica, por cuanto se aclara el ámbito de aplicación de la misma, en estas ha fijado que debe incluirse en ella, la motivación.

Para el caso de incumplimiento de lo previsto en el ordinal 4º del CPC, denominado Inmotivación, la SCS-TSJ, en sentencia N° 95 de fecha 27/02/2003, se dejó claramente establecido que:

...ciertamente no se ha efectuado valoración alguna de los elementos probatorios que la parte accionada promovió y evacuó en el proceso, más aún no se verifica valoración de prueba alguna, lo cual determina un absoluto silencio de pruebas en la recurrida. En adición a lo anterior, en el precitado fallo tampoco se evidencia fundamento alguno bien sea de hecho o derecho que conlleve a declarar con lugar el fondo de la presente acción, todo lo cual obliga a determinar que la recurrida infringe el contenido del ordinal 4º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil por incurrir en el vicio de inmotivación del fallo...

Esta constituye una de las consecuencias negativas aludidas anteriormente, en las que se incurre al no dar cumplimiento a la obligación de motivar como lo prevé el ordenamiento jurídico.

De la sentencia N° 01996 de fecha 25/09/2001, dictada por la Sala Político Administrativa (SPA) del TSJ, se pueden extraer los criterios siguientes:

1) Como debe estar compuesto el contenido de toda sentencia

...De acuerdo a las exigencias impuestas por la legislación procesal, toda sentencia debe contener una decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse la instancia" (ordinal 5° del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil)...

Claramente, se van incluyendo en la jurisprudencia cada vez mas, criterios que contribuyen con una mejor interpretación de las normas y consecuentemente con su recta aplicación, a los fines de evitar en el futuro recursos contra los fallos.

2) Como se debe dar cumplimiento al requisito de forma de los fallos judiciales o en otras palabras, que no debe incluirse en el contenido de las sentencias

...la decisión que se dicte en el curso del proceso no debe contener expresiones o declaratorias implícitas o sobreentendidas, por el contrario, el contenido de la sentencia debe ser expresado en forma comprensible, cierta, verdadera y efectiva, que no dé lugar a dudas, incertidumbres, insuficiencias, contradicciones o ambigüedades, debiendo para ello ser exhaustiva, es decir, pronunciarse sobre todos los pedimentos formulados en el debate, y de esa manera dirimir el conflicto de intereses que le ha sido sometido en el proceso. Estas exigencias de carácter legal, como requisitos fundamentales e impretermitibles que deben contener las sentencias, han sido categorizados por la jurisprudencia como: el deber de pronunciamiento, la congruencia y la prohibición de absolver la instancia...

Así como , se ha establecido en otras expresamente que debe incluirse como contenido de las sentencias, ha sido bien sólidos aquellos criterios en los cuales se determina claramente que no debe ser incluido en el texto del fallo.

En cuanto a la obligación de expresar los fundamentos de hecho y de derecho del fallo, la SCS/TSJ, en sentencia N° 01-423 de fecha 13/11/2001, expresó:

...El ordinal 4º del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil, establece para el sentenciador una obligación que se circunscribe al deber de expresar en el fallo las razones de hecho y de derecho que sustentan el dispositivo de la sentencia, en razón de que sin estas, se hace imposible el establecimiento de los hechos y el control de la correcta aplicación de la ley. La infracción del prenombrado ordinal 4º, configura la denominada inmotivación...

Está más que claro que sin la motivación, no es posible para el sentenciador llegar al final de la decisión, por cuanto si no son establecidos las razones de hecho y de derecho no es fácil dilucidar cual de las partes ostenta esa razón final.

La SCS/TSJ, mediante sentencia N° 01-001 de fecha 12/06/2001, dejó claramente establecido cuando un fallo recurrido no contiene una verdadera subsunción entre los hechos y el derecho de la situación jurídica planteada, de la manera siguiente:

...éste no manifiesta cuáles fueron los motivos de hecho y de derecho que le permitieron llegar a la conclusión establecida en el dispositivo del fallo y que se materializa mediante la declaratoria con lugar del recurso de apelación intentado por el Instituto Agrario Nacional y la consecuente revocatoria del fallo dictado por el Juez de Primera Instancia del Trabajo y Agrario. Motivos éstos que le permiten a la Sala establecer que el fallo recurrido no contiene una verdadera subsunción entre los hechos y el derecho de la situación jurídica planteada, requisitos que de no cumplirse, no le permitirían a este Máximo Tribunal de la República determinar la legalidad o ilegalidad del fallo recurrido...

No basta solamente hacer el establecimiento de las razones de hecho y de derecho, debe demostrarse también una clara, correcta y precisa correlación entre estos y las conclusiones.

En relación con la “inmotivación” la SCS/TSJ, ha establecido cuando estamos en presencia de esta figura, mediante la sentencia N° 00-197 de fecha 09/08/2001, así:

...Existe inmotivación de una sentencia cuando sucede alguna de las siguientes hipótesis: 1º) Si no contiene materialmente ningún razonamiento de hecho ni de derecho en que pueda sustentarse el dispositivo; 2º) Si las razones expresadas por el sentenciador no tienen relación alguna con la pretensión deducida o con las excepciones o defensas opuestas; 3º) Los motivos se destruyen los unos a los otros por contradicciones graves e inconciliables, situación comparable a la falta absoluta de fundamentos; 4º) Los motivos son tan vagos, generales, inocuos, ilógicos o absurdos que impiden conocer el criterio jurídico que siguió el Juez para dictar su decisión; y 5º) Cuando

el sentenciador incurre en el denominado "vicio de silencio de prueba"...

Por medio de esta sentencia se contribuyen con la determinación de una correcta motivación al establecer ciertos parámetros que sirven de guía a los fines de evitar inmotivaciones.

En cuanto a la motivación errónea, la SCS/TSJ, en sentencia N° 01-403 de fecha 18/10/2001, ha establecido lo siguiente:

...1) Si la recurrente no está de acuerdo con la motivación expuesta por el sentenciador de la última instancia, por considerarla errónea, debió denunciarlo en otro capítulo por infracción de ley, como bien lo ha señalada la doctrina patria. 2) el vicio de contradicción ocurre cuando en la parte dispositiva dos o más de sus considerandos se excluyen mutuamente, es decir, se destruyen entre sí, siendo imposible su ejecución...

#### b) Cambios de criterio

En lo que respecta a la jurisprudencia venezolana, se ha dicho que son constantes y sorprendentes los cambios de criterio, constituyéndose en la base de las confusiones ocasionadas en los interesados, los cambios de jurisprudencia se justifican, cuando la realidad social del momento en el cual fue dictada es distinta, es decir, se desarrollan de una manera diferente las ideas sociales y económicas o cuando la argumentación que constituye el cambio de jurisprudencia es más sólida que la anterior en cuanto a su contenido.

La importancia de estos cambios de jurisprudencia radica, en que se produzcan en el momento preciso y sobre un problema jurídico verdaderamente trascendente, que colabore con el mejor manejo del ejercicio del derecho.

En relación con este tema de investigación, la motivación de la sentencia ha sido objeto de criterios se puede decir que bastante constantes, sólidos en su mayoría, tenemos a continuación algunos cambios de criterio en partes trascendentes relacionados con la aplicación del artículo 243 del CPC.

Un reciente cambio de criterio, que merece ser resaltado es el referido a la suficiencia de la motivación, establecido por la SCS/TSJ por medio de la sentencia N° 398 de fecha 27/06/2002, en el cual se expresó:

...Al acoger la motivación del fallo apelado debe forzosamente indicarse cuales son los razonamientos del Tribunal de la causa que motivan el dispositivo del fallo. No puede considerarse que se cumple con el extremo de motivar una sentencia cuando el sentenciador de la alzada se limita indicarla conclusión a la que llegó el Tribunal de la causa...

La referida SCS/TSJ, por medio de la sentencia N° 117 de fecha 17/02/2004, relacionada con el tema de la suficiencia de la sentencia, expresó:

...esta Sala de Casación Social abandona el criterio sobre la suficiencia de la motivación acogida hasta ahora manejada y en consecuencia, a partir de la publicación de este fallo incluyendo el caso examinado cambia el criterio al respecto, teniéndose como debidamente motivada la sentencia de alzada que contenga sus propias razones de hecho y de derecho respecto a lo decidido...

## **CONCLUSIONES**

Después de desarrollar cada uno de los capítulos escogidos para este trabajo de investigación, es conveniente efectuar ciertas precisiones finales para establecer algunas conclusiones que contribuyan a determinar la finalidad de cada uno de ellos y como en conjunto demuestran que la motivación de la sentencia, efectivamente debe ser considerada como una garantía de legalidad del fallo.

Al momento de iniciar este estudio, por medio del proyecto inicial, se pretendió hacer un adelanto de lo que contendría cada parte, por eso de forma concatenada se planteó su desarrollo en este trabajo final, con base en esa concatenación, a continuación se esbozan las ideas finales por cada capítulo del mismo.

La sentencia, en su carácter esencial, no es más que un acto de la mente del juez, debido a que esta debe ser un juicio lógico sobre la existencia o no de una relación jurídica o de un conjunto de ellas, actuando en consecuencia, debe ser aquella parte de la función jurisdiccional, que señala que ese carácter consiste en la declaración de la tutela que el derecho objetivo concede a los intereses concretos.

Las sentencias, tomando una idea general de todo lo que ha quedado claramente señalado anteriormente, deben en su contenido contar con razonamientos de hecho y de derecho en lo cuales basar el dispositivo del fallo, no es posible que los jueces puedan llegar a una decisión justa y

completa sin tomar en consideración tales circunstancias, las cuales son aportadas al proceso por las partes, debido a que esas razones necesariamente tienen que guardar una relación con la pretensión deducida o con las excepciones o defensas opuestas.

Atendiendo a todo lo anteriormente señalado, puede concluirse que la sentencia, sea cual sea su clase, su finalidad más directa es la de poner fin a una controversia entre partes, la cual de acuerdo al momento en el cual aparece en el proceso tendrá ciertas características que la ubicarán en alguno de los tipos ya mencionados o en cualquier otro aceptado por la doctrina nacional o internacional.

En lo que se refiere a los requisitos de la sentencia que obligan a determinar el órgano del cual emana el acto, los límites objetivos y subjetivos de la controversia así como la exigencia de una decisión expresa, positiva y precisa están dirigidos a asegurar la ejecución del fallo y posibilitar la determinación del alcance de la cosa juzgada; toda sentencia debe contar con todas las menciones que permitan el control de legalidad, es decir, debe bastarse por sí misma para su ejecución o para determinar el alcance de la cosa juzgada que de ella emana.

La motivación de la sentencia, en nuestro ordenamiento jurídico, ha alcanzado una importancia relevante, como una regla procesal, debido a que para su elaboración se requiere que el juez, sea consistente, coherente y exacto, para así producir decisiones judiciales apegadas a las exigencias de las partes y no contentivas de arbitrariedades y pretensiones particulares de los jueces, sino que por el contrario denoten la independencia e imparcialidad de los mismos.

A la motivación, le es atribuida esa importancia, precisamente por ser uno de los requisitos exigidos en la norma jurídica (art. 243 CPC) sin cuyo cumplimiento le resta posibilidades a cualquier fallo de adquirir existencia en la esfera jurídica de los particulares.

La motivación constituye la causa determinante de la decisión que permite a las partes en principio, conocer las razones y soportes empleados por el juez para alcanzar una conclusión, para ue dicha decisión satisfaga también a la sociedad en general.

Los motivos que debe tener en cuenta el sentenciador, de acuerdo al ordenamiento jurídico al que pertenece están claramente delimitados, en unos con ciertas libertades y en otros no, como se desprende de algunos sistemas señalados en el desarrollo de esta investigación, sin embargo, lo verdaderamente importante es que en cada uno de ellos, se presentan los motivos como indispensables para una correcta elaboración de la decisión, para que ésta convenza a los interesados y pueda surtir sus efectos legales.

Constituye entonces la motivación, un requisito irrenunciable para la sentencia, para que esta sea válida, para que esta pueda adecuarse al dispositivo, así como a los razonamientos alegados por las partes, la motivación no es más que la expresión de los motivos de hecho y de derecho de la decisión, se erige como la parte de la sentencia a través de la cual los jueces confirman la existencia de la norma jurídica, afirma el sentido de ésta estableciendo la relación de ella con los hechos ciertos probados y aporta la conclusión con la aplicación de los efectos de la referida norma.

Cuando una sentencia se encuentra suficientemente motivada y conteste con el resto de sus exigencias, es inevitable hacer referencia a la figura de la

cosa juzgada y a la inherencia de esta en una sentencia firme; lo importante es el efecto jurídico positivo que este aporta a la sentencia y que contribuye a demostrar que la motivación de la sentencia, en la medida en la cumple con todos los requerimientos exigidos es participe de en esos efectos jurídicos positivos.

La cosa juzgada, desarrolla un efecto jurídico positivo, en virtud del cual lo establecido en una sentencia firme, pasa a convertirse en una verdad jurídica y a imposibilitar que se produzca en el futuro un nuevo pronunciamiento sobre el tema.

Al igual que la cosa juzgada, la ejecución aporta su efecto a la sentencia de manera positiva, al materializar lo establecido y previsto en el fallo, es decir, en lo exactamente contenido en él, eso es precisamente lo que se erige como una garantía, tanto para el ejecutante, que se limita a exigir el cumplimiento de ese fallo en una forma total e inalterada, como para el condenado por ese fallo, que consiste en mantener intacto el contenido de ese fallo, que no se amplíe ni se sustituya por otro.

Queda demostrada con el desarrollo de la investigación, la existencia de una relación estrecha entre la cosa juzgada y la ejecutoriedad de la sentencia, la cual no puede confundida, si bien es cierto que ambas tienen su aplicación y consecuencia en la sentencia como tal, ellas constituyen por todas las aseveraciones expuestas un claro efecto positivo de la sentencia y por ende de aquella motivación efectuada con apego a todas las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico que la establece.

La omisión o falta en el fallo de los términos en los cuales ha quedado planteada la controversia, constituye un motivo de nulidad, no así el exceso

en el que pueda incurrir el juez o la falta de esta, así ha sido reiterado por la jurisprudencia venezolana en variadas oportunidades.

En lo que respecta a las garantías constitucionales y legales, es pertinente concluir que, sin un derecho de acceso a la justicia, la preservación de un debido proceso, y de un claro derecho a la defensa, no es posible la obtención de sentencias como producto final de una pretensión interpuesta, o como ese fin último perseguido por las partes interesadas, dichos derechos, concernientes a la persona humana, garantizan que esta cumpla con todas las formalidades exigidas por la normativa legal aplicable y consecuentemente, surta los efectos para los cuales ha sido dictada.

La casación, es reconocida como la figura que ejerce sobre la sentencia un control de legalidad, al someterla a una revisión de las formas que debe o no ser contempladas, y es una figura que tiene dentro de sus finalidades, además de la defensa del derecho, la defensa de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia, para garantizar a través de ella la seguridad jurídica, es decir, procura que su aplicación conlleve a un justo resultado y a que se mantenga en la medida de lo posible una interpretación de ley unificada, de manera que la sentencia definitiva obtenga autoridad e inmutabilidad de cosa juzgada de la cual no puede quedarse de la lado la llamada motivación.

La imparcialidad y la independencia, indiscutiblemente, contribuyen a pensar que los valores manejados por los jueces, son los que contribuyen en su labor argumentativa, a la formación de sus apreciaciones sobre los hechos aportados en el proceso por las partes y que en definitiva justifican su decisión.

Con apoyo imprescindible de la argumentación, estos aspectos constituyen un factor importante en la motivación de la sentencia, debido a que esa tarea de motivar atribuida a los jueces por mandato legal, exige la utilización de métodos y reglas que permitan conocer el sentido de la norma, de modo tal de establecerlos con la decisión, para motivar no basta una simple narración de hechos o expresión de emociones, es forzoso para los jueces en la elaboración de sus fallos motivar, con base en los alegatos de hecho y de derecho aportados al proceso, en consecuencia, la argumentación viene a ser uno de los instrumentos de obligatoria utilización en la construcción de sus decisiones.

Otro instrumento muy utilizado por el juez, es la interpretación, sobre todo en la búsqueda del sentido de la norma, a través de una metodología específica primero al tratar de entender la norma, tanto y como su lectura lo permita y segundo, debe efectuar una conexión de esa norma con el restante cuerpo de leyes, con el fin de evitar interpretaciones contradictorias.

No cabe duda, que tanto la argumentación como la interpretación, son determinantes para el juez al momento de decidir, por cuanto es a través de ellos que el sentenciador demuestra como ha razonado, entendido y aplicado la norma, ello ayuda igualmente a determinar el grado de independencia e imparcialidad de los mismos en su labor.

Estas figuras, ayudan además a la idea de separación de cualquier compromiso diferente al mandato dado por la ley, en el sentido de no recibir ordenes de un ente distinto al Estado, ello se evidencia por medio de la conducta del juez, su comportamiento dictará el grado de independencia y dicha conducta solo es tangible a través de la motivación.

Igualmente, la imparcialidad, se mide a través de la motivación, en la medida en que esta demuestre con su contenido ser mas transparente, se evidenciará así su calidad, es decir, en la medida en que la carga subjetiva de la decisión judicial sea más clara y apegada a lo exigido, será más tangible esa imparcialidad.

Tomando en consideración que una de las pretensiones de la elaboración de este estudio se relaciona con el análisis de los mecanismos para evitar confusiones entre los jueces, por ser los protagonistas de esta tarea de motivar, entre los particulares por constituir los beneficiarios o afectados de estos fallos y a evitar la proliferación de criterios jurisprudenciales cambiantes y sorpresivos, para que no se incremente el vacío en la aplicación del derecho.

El correlación de todos estos supuestos manejados, sin duda concede al criterio de motivación de sentencia, la demostración de que su finalidad principal es asegurar una válida y eficaz decisión capaz de perdurar en el tiempo y de ser ejecutada por quien se constituye en su beneficiario.

Evidentemente, una sentencia motivada asegura su existencia, validez, legalidad en la esfera jurídica, con el establecimiento de controles judiciales a los operadores de la justicia, para que estos produzcan menos fallos inmotivados, contribuyendo en buena parte con una considerable disminución de interposición de recursos contra estos fallos, dando paso a una justicia expedita para todos los solicitantes, garantizándose de tal modo, los preceptos constitucionales de acceso a la justicia, derecho a la defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Logrando finalmente un beneficio, tanto para los jueces, en su tarea de dictaminar o decidir controversias; como para los justiciables al recibir respuestas oportunas, eficaces, válidas y ejecutables, y en general al sistema de justicia venezolano.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abreu, A. y Mejia, L. (2000). **La Casación Civil**. Caracas: Editorial Jurídica Alva, S.R.L.
- Alfonso, I. (1999). **Técnicas de investigación bibliográfica** (8ª ed.). Caracas: Contexto.
- Atienza, M. (1993). **Tras la justicia**. (5ª. Reimp). Barcelona: Ariel.
- Apitz, J., Badell, A., Balzán, J., Baumeister, A., De Freitas, E., Delgado, C., Domínguez, M., Dubuc, E., Escovar, R., Gabaldón, F., Garbati, G., Guerra, V., Hernández, L., Madrid, C., Martínez, F., Molina, R., Ortiz-Ortiz, R., Padilla, A., Feltri, M., Petzol, M., Quintero, J., Rivera, R., Rodner, J., Sosa, D., Velandia, R., Zaibert, D., Zambrano, A. (2002). **Estudios de Derecho Procesal Civil. Libro Homenaje a Humberto Cuenca**. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje, N° 6.
- Balzán, J. (1999). **De la Ejecución de la Sentencia de los Juicios Ejecutivos de los procedimientos Especiales Contenciosos**. Caracas. ML, C.A.
- \_\_\_\_\_, (1986, Agosto). **Lecciones de Derecho Procesal**. (2ª ed.). Caracas: Sulibro, C.A.
- Brewer, A. (2000). **La Constitución de 1999**. Caracas: Editorial Arte.
- Cabanellas, G. (1998). **Diccionario de Derecho usual** (26ª ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Calamandrei, P. (1959). **Casación Civil**. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.
- Calvo, E. (2000). **Código de Procedimiento Civil de Venezuela**. (Tomos I, III y V).Caracas: Ediciones Libra, C.A.
- Carnelutti, F. (1997). **Derecho Procesal Civil y Penal**. (Trad. A. Figueroa. Vol. 2). México. Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A.
- Código de Procedimiento Civil. (1986). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela**, 3.694 (Extraordinaria), Febrero 22 de 1986.

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**, 36.860, Diciembre 30 de 1999.
- Cuenca, H. (1980). **Curso de Casación Civil** (3ª ed.). Venezuela: Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela.
- Delgado, J., Haba, E., Zerpa, L., Chirino, A., Solis, J., Troconis, M., Bracho, P. y Casal, J. (2001). **Curso de Capacitación sobre Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica**. Caracas: Tribunal Supremo de Justicia. Serie Eventos.
- De La Rúa, F., (1991). **Teoría General del Proceso**. Buenos Aires: Depalma.
- Devis, H., (1985). **Compendio de Derecho Procesal** (10ª ed.) (Tomo I). Bogotá: Editorial ABC.
- Duque, J., Duque, R., Febres, A., Escovar, R., Melich, J., Ayala, C. (1998). **La Nueva Casación Civil**. Caracas: Instituto de Actualización Jurídica.
- Enciclopedia Jurídica Opus** (1994). (Tomos IV-V-VII). Caracas: Ediciones Libra, C.A.
- Escovar, R. (2001). **La Motivación de la Sentencia y su relación con al Argumentación Jurídica**. Caracas: Serie Estudios. Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.
- \_\_\_\_\_, (2002, Enero) **La Nueva Jurisprudencia. Una Tarea pendiente**. Ponencia presentada en las XXVII Jornadas J. M. Domínguez Escovar. Orientaciones Jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia. Barquisimeto: Imprecolor, C.A.
- \_\_\_\_\_, (2003) **Estudios sobre Casación Civil**. (2ª ed., Vol. 3).Caracas: Colección estudios Jurídicos Tribunal Supremo de Justicia.
- Gozáni, O. (2004). **Derecho Procesal Constitucional. El Debido Proceso**. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Guzmán, V. (1996). **El Recurso de Casación Civil**. Valencia: Editorial Tiran lo Blanch.

- Henríquez, R. (1998). **Código de Procedimiento Civil** (Vol. II). Caracas: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista P. (2003). **Metodología de la investigación** (3ª ed.). México: Mcgraw-Hill.
- Igartua, J. (2003). **La Motivación de las Sentencias, Imperativo Constitucional**. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Jañez, T. (2005). **Metodología de la Investigación en Derecho**. (3ª ed.). Caracas: Publicaciones Ucab.
- Loreto, L. (1987). **Ensayos Jurídicos**. (2ª ed.). Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Mendoza, J. (1993). **Casos de Procesal Civil**. Caracas: Ediciones del Consejo de la Judicatura.
- Ortiz-Ortiz, R. (2004). **Teoría General de la Acción Procesal en la Tutela de los Intereses Jurídicos**. Caracas: Frónesis.
- Picó i Junio, J. (1997). **Las Garantías Constitucionales del Proceso**. Barcelona: J. M. Bosch Editor.
- Rengel, A. (1997). **Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano según el nuevo Código de 1.987** (6ª ed.) (Vol. II). Caracas: Arte.
- Rocco, A. (2005). **La Sentencia Civil** (Trad., R. Greco). Florida: Valetta Ediciones S.R.L.
- Sánchez, A. (1992). **De la Decisión de la Causa y de la Ejecución de la Sentencia**. (2ª ed.). Caracas: Paredes Editores, C.A.
- Sarmiento, J. (1998). **Casación Civil**. (3ª ed.). Caracas: Arauco Ediciones, C.A.
- Stein, F., (1999). **El Conocimiento Privado del Juez**. (2ª ed. Reimp). (Trad. A. Oliva). Colombia: Editorial Temis, S.A.

- Tribunal Supremo de Justicia (2000 a). **Sentencia N° 368 Sala de Casación Social.** <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 21 de nov. 2004].
- Tribunal Supremo de Justicia (2000 b). **Sentencia N° 401 Sala de Casación Social.** <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 21 de nov. 2004].
- Tribunal Supremo de Justicia (2000 c). **Sentencia N° 28 Sala de Casación Social.** <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 21 de nov. 2004].
- Tribunal Supremo de Justicia (2000 d). **Sentencia N° 366 Sala de Casación Social.** <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 20 de may. 2007].
- Tribunal Supremo de Justicia (2001 a). **Sentencia N° 297 Sala de Casación Social.** <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 20 de may. 2007].
- Tribunal Supremo de Justicia (2001 b). **Sentencia N° 123 Sala de Casación Social.** <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 20 de may. 2007].
- Tribunal Supremo de Justicia (2001 c). **Sentencia N° 248 Sala de Casación Social.** <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 20 de may. 2007].
- Tribunal Supremo de Justicia (2001 d) **Sentencia N° 01996 Sala Político Administrativa.** <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 06 de may. 2007].
- Tribunal Supremo de Justicia (2001 e) **Sentencia N° 02762 Sala Político Administrativa.** <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 06 de may. 2007].
- Tribunal Supremo de Justicia (2001 f) **Sentencia N° 02742 Sala Político Administrativa.** <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 06 de may. 2007].
- Tribunal Supremo de Justicia (2001 g) **Sentencia N° 01459 Sala Político Administrativa.** <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 06 de may. 2007].
- Tribunal Supremo de Justicia (2001 h) **Sentencia N° 00489 Sala Político Administrativa.** <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 06 de may. 2007].
- Tribunal Supremo de Justicia (2001 i) **Sentencia N° 05 Sala Constitucional.** <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 06 de may. 2007].
- Tribunal Supremo de Justicia (2002 a). **Sentencia N° 398 Sala de Casación Social.** <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 21 de nov. 2004].

- Tribunal Supremo de Justicia (2002 b). **Sentencia N° 1906 Sala de Casación Social**. <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 20 de may. 2007].
- Tribunal Supremo de Justicia (2003). **Sentencia N° 95 Sala de Casación Social**. <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 06 de may. 2007].
- Tribunal Supremo de Justicia (2004 ) **Sentencia N° 117 Sala de Casación Social**. <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 21 de nov. 2004].
- Tribunal Supremo de Justicia (2005). **Sentencia N° 460 Sala de Casación Penal**. <http://www.tsj.gov.ve>. [Consulta: 06 de may. 2007].
- Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) (1997). **Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista**. Caracas.
- Véscovi, E. (1984). **Teoría General del Proceso**. Colombia. Editorial Temis S.A.
- Zerpa, L. (1999). **La Motivación de la Sentencia, Criterios de la Sala de Casación Civil**. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello, N° 53. Caracas: UCAB.